

SS-F
2-5-5

BOLETIN OFICIAL DE SORIA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

REGLAMENTOS

DE LA LEY DE

COORDINACIÓN SANITARIA

(Mancomunidades provinciales sanitarias, Institutos provinciales de higiene, Inspectores Farmacéuticos municipales, Odontólogos municipales, Inspectores Veterinarios municipales, Practicantes de asistencia pública domiciliaria y Matronas titulares.)



BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA

SECCION DE REFERENCIA

R. 69348

SORIA.—Imprenta provincial.—1935.

B.P. de Soria



8 1084452

SS-F Z-5-5

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

La difícil situación en que se hallan los servicios sanitarios locales y provinciales obedece, en primer lugar, a la inquietud espiritual de su personal, falta de las garantías mínimas indispensables para lograr atender con su trabajo a sus necesidades más ineludibles.

Con el fin de remediar este estado de cosas se promulgó por las Cortes, y con los atributos de mayor vigor que una ley puede reunir, la llamada ley de Coordinación sanitaria, cuya ejecución precisaba la reglamentación necesaria para facilitar su ejecución, y como llegado el momento de ser aplicada los reglamentos precisos no estuviesen promulgados, pues sólo el de Mé-

dicos de asistencia pública domiciliaria había sido publicado y se encontraba vigente, las Cortes aplazaron su ejecución durante cuatro meses, plazo que expiró el día 29 de Abril próximo pasado, designándose una Conferencia en que estaban representados todos los elementos administrativos y técnicos sanitarios a quienes dicha disposición afecta.

Ultimados que han sido dichos reglamentos, y antes de que con carácter definitivo queden aplicados los preceptos establecidos en los mismos, con el fin de apreciar la eficacia de dicha disposición, y a título de ensayo, que pueda ser precedente y base para la ulterior y definitiva organización de los servicios sanitarios de la Nación mediante la oportuna ley de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo único. A partir del día 1.º de Julio próximo entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores, los siguientes reglamentos que a continuación se insertan:

Primero. Reglamento económicoadministrativo de las Mancomunidades provinciales sanitarias.

Segundo. Reglamento técnico, de personal y administrativo de Institutos provinciales de higiene.

Tercero. Reglamento del cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales.

Cuarto. Reglamento del cuerpo de Odontólogos municipales.

Quinto. Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios

Sexto. Reglamento del cuerpo de Practicantes de asistencia pública domiciliaria; y

Séptimo. Reglamento de Matronas titulares municipales de España. La vigencia de estos reglamentos se impone a título de ensayo, y con carácter transitorio, hasta tanto que las Cortes aprueben una ley de Sanidad en que queden organizados definitivamente los servicios a que los mismos afecten, entendiéndose que este carácter transitorio no resta en nada a dichos reglamentos la fuerza y energía de sus preceptos emanados de la ley de 11 Julio de 1934; au-

torizándose al mismo tiempo al excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para dictar las disposiciones transitorias precisas para la ejecución de este decreto y de los preceptos contenidos tanto en dichos reglamentos como en el de Médicos de asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, que se encuentra vigente con carácter definitivo, y quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de los mismos.

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

REGLAMENTO
Económicoadministrativo de las Mancomu-
nidades sanitarias provinciales

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que determina la base 1.ª de la ley de Coordinación de 11 de Julio de 1934, se constituirá en cada provincia un organismo que se denominará Mancomunidad sanitaria provincial, que llenará los fines administrativos que dicha ley especifica.

Art. 2.º Formarán parte de esta Mancomunidad con carácter obligatorio la totalidad de los Ayuntamientos enclavados en el territorio de cada provincia y su Diputación provincial.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser exceptuados de formar parte de la Mancomunidad aquellos Ayuntamientos de capital de provincia que demues-

tren tener perfectamente atendidos sus servicios sanitarios y benéficosanitarios y no perturbar ni encarecer con la excepción los intereses generales de sanidad en dicha provincia.

La excepción sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Trabajo y Sanidad, previa petición de la Corporación interesada, informe favorable de las autoridades sanitarias, de la Junta de la Mancomunidad y propuesta razonada de la Subsecretaría de Sanidad.

Con igual trámite se procederá con respecto a la Diputación de la provincia en la que pueda ser exceptuado el Ayuntamiento de la capital.

CAPITULO II

De la Junta administrativa y sus funciones

Art. 4.º En representación de la Mancomunidad de Ayuntamientos, actuará en cada capital de provincia una Junta administrativa, que llenará su misión y que estará compuesta del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación.

Tesorero, el Alcalde de la capital o persona a quien delegue.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Secretario-Contador, el Jefe de Administra-

ción local en la Delegación de Hacienda o, en su defecto, el Jefe de la Sección de Contabilidad de la misma.

Vocales: Cinco Alcaldes correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, con arreglo a la clasificación vigente de Médicos titulares, elegidos por sorteo entre los de su categoría.

En la provincia en que no hubiere plazas de todas las categorías, se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones de sus municipios representados.

Dos Alcaldes designados por elección, en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

Los Presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares, del Colegio de Médicos y del Colegio de Farmacéuticos en representación de los intereses profesionales.

Simultáneamente al sorteo de cinco Vocales-Alcaldes o a la elección de dos Alcaldes entre los restantes de la provincia, podrán ser sorteados o elegidos los suplentes respectivos, los cuales, y en ausencia de sus titulares correspondientes, asumirán sus funciones y ejercerán sus derechos.

Art. 5.º La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio, afectando la primera renovación a los Vocales primero, tercero y quinto de los designados por sorteo y a dos

de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya sea por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El Vicepresidente y Tesorero serán los designados en el artículo anterior, aun en el caso de capitales de provincia que hayan sido exceptuadas.

Art. 6.º Para evitar las frecuentes reuniones del pleno, se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente, que estará formada de la manera siguiente: el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario Contador, el Secretario general, los tres Presidentes de las organizaciones profesionales y dos Alcaldes elegidos por el pleno.

Art. 7.º El pleno de la Junta celebrará sesión, además de lo establecido en la base 6.ª de la ley, en los siguientes casos.

En el primer trimestre de cada año, para aprobar la liquidación del presupuesto anterior, que ha de justificar a la Memoria a rendir por el Inspector provincial, detallada en el artículo 14 del presente reglamento; para aprobar todos aquellos presupuestos extraordinarios o reformas de las partidas de los ordinarios en las condiciones que señala el artículo 36 del presente reglamento; cuando se solicite por más de cinco Vocales la celebración de una sesión plenaria,

y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias que haya de ser realizado y costeadó por la Mancomunidad.

Art. 8.º La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, el sexto día hábil de cada mes, para conocer los ingresos voluntariamente realizados del 1 al 5 por los Ayuntamientos en la caja de la Mancomunidad, estudiar toda causa de demora y elevar, en su caso, al Delegado de Hacienda las certificaciones precisas para que por éste se adopten las medidas conducentes al pago inexcusable de sus haberes al personal sanitario.

Art. 9.º Como complemento de la Junta administrativa y de su Comisión permanente, cuya función exclusivamente administrativa queda concretamente fijada en el solo nombre de aquélla, se constituirán dos Subcomisiones de carácter técnico; una Comisión de Sanidad y otra de Asistencia pública, ambas presididas por el Inspector provincial de Sanidad.

La primera estará constituída por la Junta técnica del Instituto provincial de higiene, en la forma que su reglamento determina.

La segunda se formará por el Presidente del Colegio de Médicos, el de Farmacéuticos, el de la Junta provincial de titulares, el Decano de la beneficencia provincial, el Decano de la municipal y un Director de Centro secundario.

Art. 10. Las funciones de ambas Subcomisiones serán las de asesorar en cuantas cuestiones

de carácter económicoadministrativo sean sometidas a resolución de la Junta administrativa o Comisión permanente de la Mancomunidad. La de Sanidad actuará independiente de la del Instituto provincial de higiene y la de Asistencia informará, además, sobre todas las cuestiones técnicas y de orden profesional que afecten a la asistencia pública, estudiando y proponiendo especialmente aquellas iniciativas que tiendan a mejorarlas en el medio rural.

Art. 11. Constituirán los fondos de la Mancomunidad provincial aquellos que se especifican en el capítulo III de este reglamento, cuya inversión se determina asimismo en dicho capítulo y en el de «normas administrativas generales».

Art. 12. La Mancomunidad tendrá personalidad jurídica, con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contencioso-administrativas.

Igualmente podrá realizar edificaciones, organizar nuevos servicios, distintos de los obligados, y llevar a cabo todo perfeccionamiento, de acuerdo con la base 8.^a de la ley, pero siempre con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Art. 13. Serán funciones de la Comisión per-

manente las que se especifican en la ley de Coordinación sanitaria, en el presente reglamento y en los restantes para el desarrollo de dicha ley.

Art. 14. En el primer trimestre de cada año, los Inspectores provinciales de Sanidad elevarán a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por conducto de la Dirección general de Sanidad, una Memoria, en la que se especifiquen la obra de la Junta en el año anterior, la labor de los Institutos de higiene y la marcha general de los servicios sanitarios en la provincia, exponiendo aquellas iniciativas que deban ser objeto de estudio de la Superioridad.

Los Secretarios-Contadores enviarán, con la Memoria del Inspector provincial, una liquidación detallada del presupuesto del año anterior, previamente aceptada por el pleno, a fin de que le sea prestada la aprobación definitiva por la Subsecretaría de Sanidad.

Art. 15. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de municipios podrán solicitar de los organismos centrales se giren visitas de inspección a la gestión administrativa, sanatorios, leproserías y demás establecimientos del Estado donde se alojen y traten enfermos enviados por dichas Juntas, fundamentándolas siempre en una posible armonía de los referidos establecimientos, obligándose el Poder central a dar cuenta a la Junta de la Mancomunidad o Ayuntamiento interesado de la visita realizada con copia certificada del acta de la misma.

Art 16. Tanto para la elección de los Vocales-Alcaldes y sus suplentes, que han de ser designados por votación, como para la aprobación de modificaciones presupuestarias y adopción de acuerdos por la Mancomunidad, sólo tendrán voto los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que, según los datos de Secretaría y Tesorería, estén al corriente en sus ingresos a la Mancomunidad para el pago del personal sanitario y el mantenimiento de los Institutos de higiene, o tengan demostrado que el abandono con que figuren obedece a causas ajenas a su normal marcha económica.

Art. 17. Los Vocales de la Junta administrativa no podrán, bajo ningún concepto, percibir sueldo ni retribución alguna por servicios dependientes de la Mancomunidad que hayan de ser costeados por la misma. Ningún Vocal podrá ocupar plaza retribuida por la Mancomunidad de municipios hasta transcurridos dos años de haber cesado en su actuación.

Art. 18. Los Alcaldes serán en cada pueblo delegados de las Juntas de la Mancomunidad, teniendo el derecho y el deber de cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios sanitarios al servicio de los municipios.

Cuando tengan la convicción de que dichas obligaciones no son debidamente cumplidas, requerirán a los aludidos funcionarios para que pongan el mejor celo en el cumplimiento de sus

deberes, transmitiendo, si hubiere lugar a ello, a los Inspectores provinciales las quejas u observaciones que estimen procedentes, para que por éstos sean objeto de la oportuna corrección o de la merecida sanción, según se determina en los reglamentos especiales de los respectivos cuerpos.

CAPITULO III

Normas administrativas de carácter general

Art. 19 Todos los Ayuntamientos están obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad, del 1 al 5 de cada mes, los haberes de su personal sanitario correspondientes al mes anterior al de la fecha del ingreso, siendo de su cuenta los gastos que origine el situar dichos fondos en la respectiva Mancomunidad, mandando en caso negativo informe de las causas del retraso.

Cuando los Ayuntamientos realicen el pago a sus funcionarios sanitarios en período distinto al mensual podrá mantenerse esta forma de pago siempre que se obtenga el correspondiente permiso especial de la Comisión permanente de la Mancomunidad, no quedando obligado el Ayuntamiento al ingreso de los haberes hasta los cinco primeros días siguientes al período a que alcancen los haberes a abonar.

Art. 20. Se considerarán como haberes las dotaciones por titular que figuran en los respec-

tivos presupuestos municipales, con sujeción a la base 18 de la ley.

En aquellos Ayuntamientos en que los sanitarios titulares son mejor remunerados o tienen alcanzadas las mismas mejoras de diversa índole, que se traducen prácticamente en un aumento de remuneración, los haberes se considerarán incrementados en la cuantía que dichas mejoras signifiquen.

A estos efectos, los Ayuntamientos que tengan establecidas condiciones especiales se atenderán para la fijación del cálculo de haberes a los derechos que tengan reconocidos y concesiones que hayan otorgado a sus respectivos funcionarios.

Art. 21. Las cantidades a remitir por los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 19, serán calculadas a base de las plazas provistas y no de las vacantes existentes, que puedan producir economía a la hacienda local.

Cuando estas plazas sean provistas en forma legal, el Ayuntamiento respectivo quedará obligado a ingresar los haberes del nuevo funcionario sanitario de toda clase desde el día de su toma de posesión, que se acreditará en la forma establecida para todos los funcionarios públicos.

Art. 22. La percepción de haberes podrá hacerse directamente por el interesado o por el intermedio del habilitado designado libremente por los funcionarios con sujeción a la base 17 de

la ley, y en las condiciones que las partes interesadas estipulen.

Si tal fuere la voluntad de los funcionarios, la habilitación podrá recaer en los Colegios profesionales oficiales respectivos o en cualquier Asociación profesional oficial, y en caso de efectuarse la habilitación por estas entidades, se ejercerán estas funciones con carácter gratuito.

Art. 23. Tanto los gastos de su habilitación, si los hubiere, como los de giro desde el punto de residencia oficial de la Mancomunidad hasta el punto de residencia oficial de los empleados sanitarios de todas clases, serán a cargo de los mismos, quedando facultados los respectivos habilitados para, de los haberes líquidos, realizar los gastos por ambos conceptos.

Art. 24. Serán las Juntas de las Mancomunidades las que en lo sucesivo vendrán obligadas a ingresar en el Tesoro las cantidades que corresponden a contribuciones e impuestos exigidos por el Estado en las percepciones de haberes de todas clases.

Art. 25. Vienen obligados los Ayuntamientos a ingresar en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre en la Junta de la Mancomunidad la parte correspondiente a dicho trimestre del 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, para el sostenimiento de los Institutos provinciales de higiene.

La diferencia del 3 por 100 entre la cantidad ingresada y el tope máximo del 5 por 100 del

presupuesto de ingresos que señalan la ley de Coordinación sanitaria y el Estatuto municipal, podrá ser invertido en obras sanitarias por el Ayuntamiento respectivo, conforme a los preceptos hoy vigentes en esta materia, remitiendo certificación de los gastos realizados a la Junta de la Mancomunidad, la cual podrá reclamar a cada Ayuntamiento las cantidades que durante el año no se hayan invertido por los municipios, para destinarlas élla a atenciones sanitarias de los mismos, atribuyendo a cada término municipal los fondos respectivos y ejecutando dichas obras bajo su control e intervención.

Art. 26. Para que los municipios queden obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad cifras superiores al 2 por 100 del presupuesto de ingresos que antes se señala, cuyo 2 por 100 se destina al Instituto provincial de higiene, será precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

Art. 27. Los Ayuntamientos quedan obligados a ingresar en las Juntas de las Mancomunidades el importe de los medicamentos suministrados a la beneficencia, previa liquidación de los mismos por las facturas correspondientes aprobadas por dichas Corporaciones, y realizando estos ingresos en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre.

Art. 28. Igualmente serán ingresadas en los diez primeros días del primer mes de cada trimestre las cantidades correspondientes al pago

de estancias en establecimientos sanitarios del Estado de enfermos acogidos a la beneficencia provincial,

Estos ingresos serán realizados de acuerdo con las certificaciones que habrá de presentar a la Junta el Secretario de la Diputación provincial, en la cual se hará constar el número y clase de los enfermos de la provincia acogidos en los establecimientos benéficosanitarios del Estado.

Art. 29. Todos los ingresos de la Junta de la Mancomunidad serán objeto de un descuento de 1 por 100 para los gastos generales de administración que se detallan en el capítulo correspondiente.

CAPITULO IV

Presupuesto y contabilidad

Art. 30. De conformidad con lo que dispone la base novena de la ley, en el mes de Octubre de cada año se presentará por el Inspector provincial de Sanidad un proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Art. 31. La Junta estudiará este presupuesto y le prestará su conformidad, previas las rectificaciones a que haya lugar, durante todo el mes de Noviembre de cada año, elevándose a la Subsecretaría de Sanidad para que por la misma se someta a la aprobación del Ministro del ramo.

Art. 32. Una vez aprobado por el Ministro el presupuesto de la Mancomunidad, éste será publicado en el *Boletín oficial* de cada provincia para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 33. El presupuesto de la Mancomunidad constará de dos estados: estado de ingresos y estado de gastos. En el estado de ingresos se consignarán tantas secciones como clase de ingresos probables se presupuesten, siguiéndose en la exposición el orden y clasificación consignados en la base séptima de la ley, detallándose dentro de cada sección las aportaciones de cada uno de los Ayuntamientos y de la Diputación, en su caso, que constituya la Mancomunidad. En los distintos conceptos del presupuesto de ingresos se mencionará a qué obligaciones quedan afectos expresamente para el cumplimiento exacto de la ley, que atribuye ingresos determinados a obligaciones también determinadas.

Art. 34. En el presupuesto de gastos se consignarán las siguientes secciones:

Sección 1.^a Destinada a los Institutos de higiene, con el detalle de los presupuestos parciales formados por los mismos.

Sección 2.^a Destinada a los servicios benéficosanitarios municipales, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.^o Haberes de los Médicos de asistencia pública domiciliaria, entendiéndose por

tales, no solamente los sueldos que por clasificación les corresponda, sino también las cantidades correspondientes a cualquier mejora de orden económico que directa o indirectamente hayan sido aprobadas previamente por los municipios.

Capítulo 2.º Haberes de todos los Médicos no comprendidos en el artículo anterior y que prestan sus servicios en los municipios incluidos en la Mancomunidad que sean capital de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes.

Nota.—Este personal, Casas de Socorro, especialistas, etc., figuran con las dotaciones señaladas para los mismos en los presupuestos municipales para 1934. Se entiende que en los municipios no capitales de provincia o inferiores a 30.000 almas todos los Médicos municipales son de asistencia domiciliaria, y, por lo tanto, deben ir figurados en el capítulo 1.º

Capítulo 3.º Haberes de los Médicos tocólogos que ocupen plaza en propiedad.

Capítulo 4.º Haberes correspondientes a las plazas de Farmacéuticos provistas en forma legal.

Capítulo 5.º Haberes correspondientes a las plazas de Practicantes provistas en propiedad.

Capítulo 6.º Haberes correspondientes a las plazas de Comadronas provistas en propiedad.

Capítulo 7.º Haberes de los Veterinarios municipales.

Capítulo 8.º Para el pago de atrasos a los fun-

cionarios sanitarios, con arreglo a los acuerdos que se estipulan en la base 13 de la ley.

Sección 3.^a Destinada a gastos generales de administración de la Mancomunidad, con los siguientes capítulos:

(Esta Sección se nutrirá del descuento del 1 por 100 a que hace referencia la base 16 de la ley.)

Capítulo 1.^o Personal administrativo.

Capítulo 2.^o Asistencias, dietas y gastos de viaje de los Vocales o Delegados de la Mancomunidad.

Capítulo 3.^o Material de la oficina de la misma.

Capítulo 4.^o Imprevistos.

Sección 4.^a Destinada a suministro de medicamentos y estancias, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.^o Medicamentos; calculado a base del presupuesto anterior.

Capítulo 2.^o Estancias; según certificado del Secretario de la Diputación, comprensivo de las dotaciones consignadas para esta atención.

Art. 35. Todos los gastos que se fijen en el presupuesto para haberes o remuneraciones deberán detallarse por columnas interiores, con las distintas clases y cuantía de éstos, o, lo que es lo mismo, fijar, por decirlo así, la plantilla de la Mancomunidad en cada plaza o servicio.

Art. 36. Quedan facultadas todas las Mancomunidades para, con las mismas tramitaciones

que los presupuestos ordinarios, es decir, con la aprobación del pleno, aumentar sus partidas de ingresos y las correspondientes a gastos, por presupuestos adicionales, que deberán nuevamente ser aprobados por el Ministro del ramo. Asimismo, y también previo acuerdo de la Junta del pleno, se faculta a las Mancomunidades para proponer a la Superioridad la transferencia de partida presupuestada entre los distintos capítulos o artículos de sus presupuestos.

Si la reforma en los presupuestos significase un ingreso superior al 2 por 100 del presupuesto de ingresos municipal y destinado al Instituto provincial de higiene, será precisa la mayoría absoluta de los miembros de la Junta y trasladar el acuerdo recaído al Ayuntamiento respectivo para que por éste no puedan destinarse los nuevos ingresos a las obras sanitarias a ejecutar bajo su dirección.

Art. 37. Todos los ingresos y los gastos que se realicen con cargo a los presupuestos de la Mancomunidad se formalizarán en documentos llamados mandamientos de ingreso o mandamientos de pago. Los mandamientos de ingreso bastará con que lleven la firma del Secretario-Contador y del Tesorero, necesitándose, en cambio, para los mandamientos de pago la firma del Ordenador, del Secretario-Contador y el recibi del interesado, o en su caso el datado en caja del Tesorero.

Art. 38. Tanto los mandamientos de ingreso

como los de pago se extenderán en impresos previamente aprobados por la Subsecretaría, que se encuadernarán en talonarios con su correspondiente matriz.

Art. 39. Los mandamientos de ingresos no precisan justificación alguna, porque responden a cantidades que previamente le hayan sido adeudadas a cada Ayuntamiento o a cada deudor, en el libro auxiliar correspondiente.

Art. 40. Los mandamientos de pago precisan todos ir acompañados del correspondiente justificante que demuestre la legitimidad del mismo, pudiendo servir un justificante para diversos libramientos, por lo cual se unirán al primero de ellos, por orden cronológico, mencionándose en lo restante el número y la fecha del libramiento, y con ello queda demostrada la justificación común de varios de ellos.

Art. 41. La facultad ordenadora reside en el Presidente de la Mancomunidad, quien podrá delegar su firma en el Inspector provincial de Sanidad para aquellos pagos que no excedan de 2.500 pesetas, requiriéndose acuerdo expreso de la Comisión permanente para delegaciones de esta facultad por cantidades superiores a la expresada.

Art. 42. Los fondos de la Mancomunidad se depositarán en cuenta corriente a nombre de la misma, en el Banco de España, firmando los cheques correspondientes el Presidente de la entidad o funcionario delegado, según la cuantía

del pago, y el Secretario-Contador de la Mancomunidad.

Art. 43. Para las atenciones urgentes podrá tener la Mancomunidad en su Depositaria, es decir, fuera de los fondos del Banco de España, cantidad que no exceda de 2.500 pesetas. La administración y depósito de ésta correrá a cargo del Secretario-Contador, el cual será responsable de la gestión de la misma.

Art. 44. La contabilidad de las Mancomunidades se llevará por partida doble con los libros obligatorios que señale el Código de Comercio. También tendrá carácter obligatorio para estas entidades el libro auxiliar de actas de arqueo y los libros de cuenta corriente con los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 45. En los libros auxiliares de actas de arqueo se detallará el resultado de los mismos, los cuales se celebrarán mensualmente, especificándose con la debida separación la situación de fondos en la Depositaria en el Banco de España, firmando los arqueos el Presidente de la Mancomunidad, el Secretario Contador de la misma y el Tesorero.

Siempre que por cualquier Ayuntamiento se solicitase certificación del resultado de un arqueo o del libro auxiliar de cuenta corriente en comparación con la situación particular del mismo, le será extendida por el Secretario-Contador, con el visto bueno del Presidente de la Mancomunidad.

Art. 46. Siempre que deban variarse las firmas a consignar en las actas de arqueo y sea cual fuere la causa de sustitución o cese respectivo, se celebrará arqueo extraordinario con los mismos requisitos que los establecidos para los ordinarios

También podrá celebrar arqueo extraordinario cuando lo solicite el pleno de la Mancomunidad, aunque no hayan variado las firmas de las actas, o aunque no haya llegado la fecha para celebrarse ordinariamente.

Art. 47. El Secretario-Contador será el responsable de la inversión dada a las cantidades que se destinen a material de oficina de la Mancomunidad, presentando al Presidente de la misma, para que preste su conformidad, y con independencia de las cuentas generales a rendir, una situación mensual de los fondos expresados.

Art. 48. La función de habilitación de personal exigirá que por el encargado de la misma se rinda también situación mensual al Presidente de la Mancomunidad a los mismos fines expuestos en el artículo anterior.

Art. 49. A las cuentas generales a rendir deberán acompañarse las situaciones dichas en los dos artículos anteriores, a más de los justificantes de pagos respectivos.

Art. 50. Los libros de contabilidad, tanto obligatorios como voluntarios de la Mancomunidad, deberán ser diligenciados de apertura

y cierre anual, estampándose las firmas del Presidente, del Secretario-Contador y del Tesorero.

CAPITULO V

Cuentas y su justificación

Art. 51. Las cuentas de la Mancomunidad se formarán con sus datos propios y refundiendo las que rinden los Institutos provinciales de higiene de los fondos a ellos consignados, verificándolo por triplicado.

Art. 52. El plazo para rendir estas cuentas será el máximo de tres meses después de terminar la vigencia del presupuesto a que las mismas correspondan.

Art. 53. La forma de remisión de las cuentas de la Mancomunidad será por «Debe» y «Haber», al igual que las de los Institutos provinciales de higiene, con las modificaciones y complementos que exija la naturaleza y el carácter de «cuenta general» a rendir por la Mancomunidad y previo el modelo que oportunamente se aprobará por la Subsecretaría de Sanidad.

Art. 54. Una vez redactadas las cuentas, que aprobará la Subsecretaría de Sanidad, aprobación que recaerá en el plazo de diez días, después de su rendición, serán publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, reservándose la Subsecretaría un ejemplar y obrando en la Mancomunidad el ejemplar origi-

nal con todos sus justificantes y la minuta o borradores del mismo.

Sólo en casos que la Subsecretaría estime, podrá exigir la remisión de los justificantes, los que devolverá a la Mancomunidad una vez examinados.

Art. 55. A las cuentas se acompañarán, como documentos indispensables, la relación de deudores, relación de acreedores, facturas y relaciones de los movimientos de ingresos y pagos, Memoria explicativa de las operaciones realizadas y certificación acreditativa de obrar en caja el saldo existente que la cuenta arroje en caso de resultar existencias en poder de la Mancomunidad.

Art. 56. Con independencia de las cuentas dichas, mensualmente serán sometidas a conocimiento de la Comisión permanente, y semestralmente a conocimiento del pleno de la Mancomunidad de conformidad con las reuniones que vienen obligados a celebrar en cumplimiento de la base 6.^a de la ley, una situación de fondos de la Mancomunidad en la que se exprese únicamente los ingresos en firme realizados y pagos en firme satisfechos.

El límite de las cantidades a entregar en concepto de «a justificar» será fijado en cada caso por la Mancomunidad respectiva, con vista de las obligaciones a satisfacer con dichos fondos.

Art. 57. Si por la índole de los trabajos a rea-

lizar fuera necesario que la Mancomunidad entregase cantidades con el carácter de «a justificar», se rendirán por los perceptores de estas cuentas que demuestren la inversión dada a la cantidad recibida. El plazo de rendición de estas cuentas será el de un mes, a partir del plazo dado por la Mancomunidad para invertir las cantidades que entregó en tal concepto.

Art. 58. Las cuentas dichas en el artículo anterior serán sometidas a la aprobación de la Comisión permanente, la que una vez recaída, permitirá anotarlas en la contabilidad general de la Mancomunidad, obrando los justificantes originales en poder de la misma, para engrosar la documentación general de pagos realizados, que ha de justificar, a su vez, la cuenta anual a rendir que antes se detalla.

CAPITULO VI

Procedimiento ejecutivo

Cuando las cantidades atribuidas por la ley para que las Mancomunidades sanitarias puedan desarrollar su labor, no hayan sido hechas efectivas en los plazos voluntarios, se seguirán las normas siguientes como procedimiento ejecutivo para el cobro de las mismas.

Art. 59. Después del día 5, y antes del día 10 de cada mes, la Mancomunidad librará certificación, expedida por su Secretario-Contador, expresiva de los Ayuntamientos que no hayan

ingresado los haberes del personal sanitario, detallando el nombre y la cantidad dejada de ingresar. Igual requisito de certificación será exigido hasta el día 10 del primer mes de cada trimestre cuando los Ayuntamientos no hubieran depositado las cantidades correspondientes al 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, destinadas a los Institutos provinciales de higiene, y hasta el día 15 del primer mes de cada trimestre, cuando se trate de las cantidades correspondientes al pago de medicamentos o de estancias de enfermos en los establecimientos benéfico-sanitarios del Estado.

Art. 60. Los Ayuntamientos que no hayan ingresado las cantidades correspondientes en los plazos voluntarios remitirán, por duplicado, a la Mancomunidad un informe explicativo de las causas que han impedido al Ayuntamiento el ingreso de las cantidades referidas, con certificación expedida por el Interventor del mismo que justifique las causas alegadas. Cuando los Ayuntamientos no cumplan este requisito, el Secretario emitirá, por duplicado, el informe de referencia.

Art. 61. Las certificaciones dichas en el artículo 59, en unión de los informes y certificaciones justificativas enviadas, por duplicado, a la Junta por los Alcaldes de Ayuntamientos o Secretarios, en su caso, que no hayan ingresado las cantidades preceptuadas, serán remitidas, sin demora, y de ellas un ejemplar al Delegado

de Hacienda y otro a la Dirección general de Sanidad.

El Delegado de Hacienda, si encontrase justificada la demora adoptaría aquellas medidas, dependientes de su autoridad, que puedan facilitar la normalización pronta de la gestión económicoadministrativa del Ayuntamiento.

Si el Delegado de Hacienda no encontrara bien justificada la demora, procederá a asegurar el pago de los haberes de los sanitarios rurales y atenciones de los Institutos de higiene, ordenando, según los casos, la retención de las cantidades precisas para tal fin de las que tuviera que percibir el Ayuntamiento por recargos y participaciones de las contribuciones del Estado, o el envío de un comisionado especial en los casos y con las facultades que se señalan en el artículo 63.

Art. 62. En el caso en que se ordene por el Delegado la retención, ésta se llevará a cabo, no entregándose por la Delegación al Ayuntamiento las cantidades correspondientes a recargos o participaciones de todo orden que le correspondan en las contribuciones, atendiendo con ellas hasta su total importe al pago de las obligaciones de orden sanitario y benéficosanitario especificadas en la ley.

Art. 63. En el caso en que por el Delegado de Hacienda no se ordenara la retención predicha, por falta de saldo acreedor o por insuficiencia del mismo, se comunicará urgentemente a los

tres Claveros para que, en el plazo de cinco días, a contar de la recepción de la comunicación, hagan el ingreso debido en la Mancomunidad, y, de no tener ello efectividad en el plazo prefijado, se enviará por el Delegado de Hacienda, en el término de cuarenta y ocho horas de tiempo, un comisionado especial que investigue la marcha económicoadministrativa del Ayuntamiento moroso y retenga todos los ingresos que se verifiquen en arcas municipales hasta la extinción del débito, sin tener en cuenta retención, embargo u obligación pendiente y supliendo con su firma la del Ordenador de pagos en el ingreso que efectúe a la Mancomunidad en abono de sus créditos.

Esta misión se ejecutará en el plazo necesario para este fin, siendo de cuenta del Ayuntamiento el abono de las dietas devengadas en la misma.

Este procedimiento ejecutivo será siempre de elección en los casos de reincidencia.

Art. 64. Los Ordenadores de pago, Interventores y Depositarios serán directamente responsables por la gestión personal de cada uno, de cualquier pago que, sin ser de carácter forzoso, hubiera sido ordenado, intervenido o efectuado sin estar precisamente ingresadas por el Ayuntamiento en la caja de la Mancomunidad las cantidades precisas para el pago del personal sanitario, Instituto de higiene y demás obligaciones sanitarias con el carácter de primordial

preferencia que la ley les señala. En ningún caso podrá percibir sus haberes el personal técnico-administrativo de un Ayuntamiento sin estar cubiertas las atenciones sanitarias vencidas del mismo.

Art. 65. Tanto en el caso de ingreso voluntario como en el de ingreso forzoso, por intervención del movimiento de fondos del Ayuntamiento, o retención por medio del Delegado de Hacienda, se remitirán por la Mancomunidad recibos acreditativos de las cantidades aportadas, para que puedan servir de justificantes a los Ayuntamientos interesados.

Art. 66. Las cantidades recibidas por la Mancomunidad de retenciones verificadas a su favor serán aplicadas por ésta a las atenciones que estime preferentes, previa aprobación de su Comisión permanente, y claro es que esta preferencia ha de entenderse relacionada y subordinada con la naturaleza de las obligaciones a satisfacer, según la procedencia del descubierto.

Art. 67. Si después de remitida la certificación de descubierto por la Mancomunidad, a que se hace referencia en el artículo 60, ésta recibiera del Ayuntamiento la cantidad debida, anulará con certificación, que remitirá al Delegado de Hacienda, del ingreso verificado, la primera certificación expedida del descubierto existente, y si la cantidad recibida lo fuera cuando ya obrase en su poder la retención realizada por el Delegado de Hacienda, los fondos de la Manco-

munidad satisfarán los gastos de devolución de la suma al Ayuntamiento respectivo, siempre que se demostrase que este organismo impuso o depositó en giro telegráfico, postal, Bancos, etc., las cantidades debidas, antes del día 6 de cada mes; siendo, en cambio, a su costa y devolviendo por la tanto a las Mancomunidades el líquido cuando la imposición o el depósito por el Ayuntamiento fuese realizado después de dicha fecha.

Art. 68. Si de la investigación realizada se probase ocultación, pasividad o resistencia en alguno o algunos de los componentes del Ayuntamiento, o funcionario a sus órdenes, el Delegado de Hacienda queda facultado para imponerles multa hasta una cifra igual al débito originario. En este caso se cumplirá en toda su integridad el párrafo quinto de la base 12 de la ley, dándose conocimiento al Juzgado correspondiente, sin perjuicio del procedimiento administrativo oportuno.

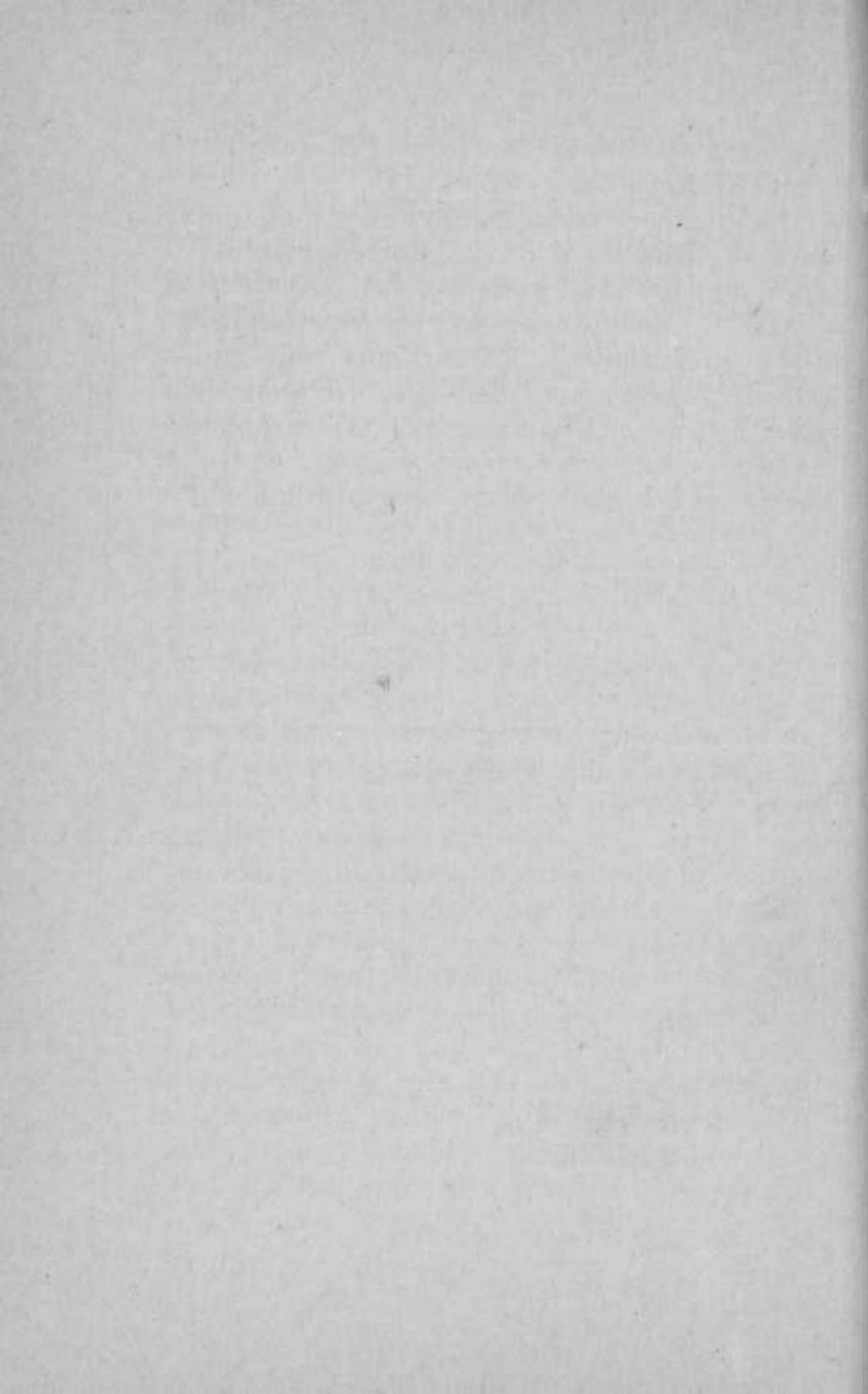
Art. 69. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabe recurso por los Ayuntamientos o por su Presidente como responsable solidariamente, ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ya que el Delegado ha obrado como representante de éste, en término de quince días siguientes, y contra la resolución ministerial que pondrá término a la vía gubernativa cabe el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo en el término y forma es-

tablecida actualmente en la ley general que regula este procedimiento.

La interposición de estos recursos no implicará la suspensión de los procedimientos de apremio para hacer efectivos los descubiertos.

Art. 70. En el caso de que los Ayuntamientos estén constituidos en Mancomunidad forzosa para el sostenimiento de los servicios médico-farmacéuticos, cada Ayuntamiento responderá de la parte alícuota correspondiente y en la forma que se establece en el presente reglamento.





REGLAMENTO

técnico, de personal y administrativo de los Institutos provinciales de higiene

I

Organización técnica

Artículo 1.º En lo sucesivo se designarán con el nombre de Institutos provinciales de higiene el conjunto de actividades sanitarias de carácter técnico dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cada provincia, con la sola exclusión de los servicios de Sanidad exterior y establecimientos hospitalarios que, por extender sus beneficios a toda la Nación, no puedan ser convenientemente unificados con los demás servicios de influencia exclusivamente provincial.

Art. 2.º Los Institutos provinciales de higiene, en el conjunto de sus actividades, dependerán del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previ-

sión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, que actuarán como delegados del mismo, con carácter permanente.

Art. 3.º La Inspección provincial de Sanidad será el órgano coordinador de todas las actividades sanitarias desarrolladas en las provincias, y a élla corresponderá la dirección de los Institutos provinciales de higiene, en los cuales quedarán refundidas todas las de carácter técnico.

Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, en nombre del Estado, el disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto, a los fines que estime precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Art. 5.º Los Inspectores regionales inspeccionarán, con una frecuencia no inferior a una vez por año, la gestión directiva de los Inspectores provinciales de Sanidad, y propondrán a la Superioridad, si a ello hubiera lugar, la exigencia de la responsabilidad de su gestión.

Art. 6.º Al Instituto provincial de higiene corresponde la colaboración, en su aspecto técnico, en un programa de reconstrucción sanitaria nacional, que se fija en minimum de atenciones:

- a) Protección a la madre.
- b) Protección al niño.
- c) Salud y vigilancia física de escolares y adolescentes.

- d) Saneamiento del medio.
- e) Profilaxis de las enfermedades evitables.
- f) Medicina social.
- g) Enseñanza popular de la higiene.
- h) Investigación sanitaria.

Art. 7.º El desarrollo de este programa exige la creación de los correspondientes servicios técnicos, como aportación, la más valiosa, al cumplimiento del programa mínimo señalado. A estos efectos, los Institutos provinciales de higiene se dividirán en Secciones técnicas, cuyo número estará condicionado a las necesidades específicas de cada provincia. Sin embargo, se dispone la existencia de un mínimo de servicios para cada una de ellas.

Las Secciones de carácter común serán:

- a) Epidemiología y estadística sanitaria.
- b) Análisis higiénicosanitarios.
- c) Tuberculosis.
- d) Higiene infantil.
- e) Venéreo y lepra.

Art. 8.º Conforme lo permita la realidad presupuestaria, previo estudio de las circunstancias en cada caso e informe de la Inspección general correspondiente, se crearán Secciones especializadas en determinados Institutos.

Estas Secciones especializadas son:

- a) Sección de paludismo.
- b) Tracoma.
- c) Higiene mental.
- d) Ingeniería sanitaria.

e) Higiene industrial del trabajo.

f) Higiene de la alimentación.

Art. 9.º Tanto las Secciones de carácter común como las especiales estarán regidas por los Jefes técnicos respectivos, debiendo figurar adscrito además un Veterinario, como minimum, para cada Instituto, cuya misión será de investigación anatomopatológica y análisis de alimentos de composición u origen animal, preparación de vacunas, asesoramiento de carácter sanitario de mataderos, vaquerías, etc., colaboración en campañas contra la fiebre de Malta-tuberculosis, etc., etc.

Art. 10. La Sección de análisis higiénicosanitarios quedará constituida por la fusión de las antiguas Secciones de bacteriología, y subsistirán, no obstante, las Secciones antiguas hasta su amortización, que sólo podrá realizarse con ocasión de vacante.

Art. 11. Todos los servicios técnicosanitarios existentes en las capitales de provincia cuyo sostenimiento no corra a cargo de la Mancomunidad, deberán, sin embargo, quedar convenientemente coordinados técnicamente con las Secciones respectivas de los Institutos provinciales de higiene.

Art. 12. Al objeto de establecer la debida uniformidad en las funciones de las respectivas Secciones, los Directores de los dispensarios centrales antituberculosos, de higiene infantil y antivenéreos del Estado pasarán a ser Jefes

de las Secciones provinciales de lucha antituberculosa, antivenérea e higiene infantil.

En aquellas provincias donde hubiere más de un funcionario del Estado con el cargo de Director del dispensario central, se elegirá el más antiguo ingresado por oposición directa celebrada en Madrid.

Art. 13. A los efectos de una más perfecta armonía entre los Institutos provinciales de higiene y los organismos centrales de carácter técnico, los Inspectores provinciales de Sanidad mantendrán relaciones constantes y directas con el Instituto Nacional de Sanidad para todos aquellos asuntos de carácter técnico (suministro de productos, pautas de investigación, métodos y control de inmunizaciones, etc., etc.)

Art. 14. Como órgano asesor de la Inspección provincial de Sanidad, y bajo su presidencia, se constituirá en cada provincia una Junta técnica, integrada por el Subinspector de Sanidad donde lo hubiere, todos los Jefes de Sección y Directores de Centros secundarios de higiene; su gestión comprenderá la discusión de temas científicos y la propuesta a la Inspección de planes comunes de trabajo.

Art. 15. La responsabilidad directa de la buena marcha de los Institutos corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad, los cuales se ajustarán de modo exclusivo y único a las órdenes de los señores Ministro, Subsecretario o Director general de Sanidad.

Art. 16. Toda la documentación de carácter técnico (fichas, partes de trabajo, etc.) empleadas por las diversas Secciones y Centros secundarios, se ajustarán necesariamente a los modelos que serán aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Art. 17. Las Instructoras de Sanidad no figurarán adscritas a determinada Sección, sino que constituirán un grupo homogéneo de función idéntica, exclusivamente sanitaria, de carácter polivalente, a las órdenes del Inspector o Jefe de Centro. Cuando su número lo aconseje se designará una Instructora-Jefe, de la cual dependerán todas las demás.

Art. 18. Los Institutos provinciales de higiene pondrán especial cuidado en la propaganda y educación del pueblo. Entre su labor docente figurará la organización de cursillos para Médicos, Maestros u otros profesionales. Estos cursillos serán de matrícula limitada y no dará derecho a diploma alguno de especial capacitación para el desempeño del cargo.

Art. 19. Los Centros secundarios de higiene rural quedan totalmente subordinados a los Institutos provinciales de higiene; su carácter es exclusivamente técnico, y su dirección corresponde a un funcionario del cuerpo de Sanidad Nacional, en el cual podrá delegar el Inspector provincial de Sanidad todas o parte de sus facultades propias.

Art. 20. A cada Centro secundario de higie-

ne rural le será señalada por la Inspección provincial de Sanidad una demarcación o zona de influencia, que estará limitada por una distancia que, permitiendo una asidua vigilancia, no comprenda una población mayor de 100.000 habitantes.

Art. 21. Los servicios sanitarios del Estado, provincia o municipio, establecidos en la localidad donde radique un Centro secundario de higiene, con la sola exclusión señalada en el artículo 1.º, se agruparán y quedarán subordinados al mismo, para constituir la unidad sanitaria de la demarcación.

Art. 22. Los Centros secundarios de higiene rural se dividirán en servicios, unos comunes y otros especiales. Se estiman como servicios comunes a todos los Centros los siguientes:

- a) Servicios de tuberculosis.
- b) Servicios de higiene infantil.
- c) Servicios de higiene social.

Se estimarán como servicios especiales, en orden a las endemias de la localidad o características de la población o zona, los siguientes:

- a) Servicios de paludismo y tracoma.

Art. 23. El desempeño de las diversas especialidades deberá ser encomendado a Médicos especialmente preparados. Dependerán directamente del Director del Centro; su preparación, ingreso, separación y demás circunstancias, serán fijadas en los reglamentos de personal de la Dirección general de Sanidad.

Art. 24. A fin de cada año y formando parte de la Memoria reglamentaria, remitirán los Inspectores provinciales de Sanidad la correspondiente a los Institutos provinciales de higiene.

II

Personal

Art. 25. A tenor de lo dispuesto en el decreto de 31 de Julio de 1931 y en la base 25 de la ley de 11 de Julio de 1934, todo el personal de los Institutos provinciales de higiene depende exclusivamente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Art. 26. Al Inspector provincial de Sanidad, como representante técnico del Estado en cada provincia, corresponde la Jefatura de todo el personal sanitario de la misma, y, por tanto, del que preste sus servicios en los Institutos provinciales de higiene.

Art. 27. En tanto que subsista la actual organización de los Institutos provinciales de higiene, en virtud de la cual una parte de su personal percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial, se dividirá éste en dos grupos:

a) Personal que percibe sus haberes con cargo a los presupuestos del Estado.

b) Personal que percibe sus haberes con car-

go a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial.

Art. 28. Por ningún concepto podrán establecerse diferencias entre el personal de los grupos *a)* y *b)*, estimándose que todos, en sus importantes servicios, coadyuvan a los fines generales de los Institutos provinciales de higiene señalados en el reglamento técnico.

Art. 29. Sea cual fuere el resultado de los estudios para llevar a cabo la fusión, reorganización de plantillas o establecimiento de escalafones generales, habrá de tenerse presente la identidad señalada en el artículo anterior para todo el personal que presta sus servicios en los Institutos provinciales de higiene.

Art. 30. Tanto el personal del grupo *a)* como el del grupo *b)*, se divide en personal técnico y personal auxiliar, reservándose el título de personal administrativo para aquel que preste servicios de este carácter en las oficinas, no técnicas, dependientes de la Inspección provincial de Sanidad o de la Junta administrativa.

Art. 31. Se considera personal técnico de los Institutos provinciales de higiene todo aquel que para el desempeño de su función necesite, como requisito indispensable, la posesión de un título facultativo superior.

Personal del grupo a)

Art. 32. El personal técnico correspondiente a este grupo ingresará al servicio del Estado en

los Institutos provinciales de higiene mediante ejercicio de oposición en Madrid, con arreglo a los programas y ante los Tribunales que señale la Dirección general de Sanidad en el reglamento general del personal sanitario y en los especiales para el personal de cada especialidad.

Art. 33. Antes de convocar oposiciones será requisito indispensable, para cubrir toda vacante, la convocatoria de un concurso de traslado, por rigurosa antigüedad, entre los especialistas que constituyen cada grupo.

Art. 34. El personal auxiliar correspondiente a este grupo ingresará al servicio de los Institutos de higiene por el mismo procedimiento señalado para el personal auxiliar del grupo *b)*, con la exclusión de las Instructoras de sanidad, que se regirán por su reglamento propio.

Personal del grupo b)

Art. 35. Constituirá una plantilla variable para cada Instituto y presupuesto. De ella formarán parte el Director y los Jefes de Sección con carácter fijo, ajustándose el resto de la misma a las necesidades de cada Instituto, que habrán de ser fijadas cada año al confeccionar los presupuestos.

Art. 36. Se declaran amortizadas todas aquellas plazas vacantes de Jefe de Sección cuya denominación no corresponda a la clasificación señalada en el reglamento técnico.

Art. 37. Se declaran a extinguir todas aque-

llas plazas de Jefes de Sección que, estando actualmente provistas en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes, no respondan a las denominaciones señaladas en el reglamento técnico.

Art. 38. Dado el carácter de funcionarios del Estado que ostenta todo el personal de los Institutos provinciales de higiene, su régimen de derechos pasivos será el mismo que rige para aquellos que perciben directamente sus haberes con cargo al presupuesto del Estado.

A estos efectos, las Juntas de Mancomunidad sanitaria concertarán el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios comprendidos en el grupo b) con instituciones de previsión de reconocida solvencia.

Art. 39. Se computará como antigüedad, a los efectos pasivos, la fecha de toma de posesión de cada funcionario, en plazas especialmente señaladas en los presupuestos del Instituto, y ejercidas con carácter de propiedad.

Art. 40. El personal procedente de los extinguidos laboratorios municipales que hubiere sido adscrito al servicio de los Institutos en virtud de conciertos establecidos con los Ayuntamientos se regirán por las normas establecidas al acordarse la fusión.

Art. 41. Los ascensos del personal de carácter fijo comprendido en este grupo se harán por quinquenios, equivalentes al 10 por 100, a partir del sueldo inicial con que fué creada la plaza,

no pudiendo exigirse por los funcionarios aumento de sueldo mientras la diferencia entre el sueldo inicial y el actual sea superior a la cantidad resultante de la aplicación de estos quinquenios.

Esta norma, de carácter general, no será de aplicación para los Directores y Jefes de Sección cuando sus haberes anuales no alcancen la cifra de 6.000 pesetas, que será considerada como haber inicial supeditado a las posibilidades económicas de cada Instituto.

Art. 42. Para todo lo que se refiere a permisos, traslados, excedencias, permutas y sanciones, regirá la ley de Bases de Julio de 1918 y el reglamento para su ejecución de Septiembre del mismo año.

Art. 43. El personal Médico de los Institutos provinciales de higiene que desempeñe o haya desempeñado, con carácter de propiedad, jefaturas de Sección, con arreglo a las disposiciones vigentes, será considerado, a los solos efectos de la incorporación al cuerpo de Sanidad Nacional con los mismos derechos que los Oficiales sanitarios.

Art. 44. Tan pronto como ocurra una vacante de Jefe de Sección será notificada por la Inspección provincial de Sanidad a la Dirección general, la cual procederá a la amortización, si a ello hubiere lugar, o a la convocatoria del oportuno concurso para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

El anuncio del concurso tendrá lugar antes de los quince días de la declaración de la vacante, y el nombramiento de nuevo Jefe antes de los treinta quedando terminantemente prohibido el nombramiento de interinos y verificándose la sustitución hasta la provisión de la plaza, por los demás Jefes del Instituto, en la forma que determine el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 45. La provisión de las plazas de Jefes de Secciones afectas al grupo *b)* tendrán lugar con arreglo a los siguientes turnos:

Primer turno.—Traslado por rigurosa antigüedad entre los Jefes Médicos de las diversas Secciones que actualmente constituyen los Institutos de higiene, en situación de activos o excedentes.

Segundo turno.—Personal correspondiente al cuerpo de Sanidad Nacional, por riguroso orden de antigüedad en la rama correspondiente y con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Sanidad interior.
- 2.º Sanidad exterior o Instituciones sanitarias, indistintamente.

Las plazas que resultasen vacantes después de la aplicación del segundo turno serán provistas con arreglo al siguiente:

Tercer turno.—Oficiales sanitarios, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

El carácter de este último personal será el

de aspirantes en práctica, y la duración de su nombramiento no será superior a dos años.

Art. 46. Se exceptúan de este procedimiento de provisión las plazas de Jefes de las Secciones de ingeniería sanitaria e higiene de los alimentos y Veterinarios de los Institutos provinciales de higiene que necesariamente habrán de ser provistas por rigurosa oposición de carácter libre, la primera entre Ingenieros; la segunda entre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y la tercera sólo entre Veterinarios, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección general de Sanidad.

Art. 47. La resolución de los concursos corresponde a la Dirección general de Sanidad, la cuál, una vez resueltos, procederá, sin más trámite, a elevar las oportunas propuestas de nombramiento al Sr. Ministro.

Art. 48. El nombramiento y separación de los especialistas (oculistas, otorrinolaringólogos, odontólogos, etc.,) auxiliares de las respectivas Secciones de los Institutos provinciales de higiene se hará por la Dirección general de Sanidad, previo concurso de méritos, y su dotación figurará en los presupuestos de cada Instituto. Los afectos a Centros secundarios de higiene los percibirán con cargo a los del Estado.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán nombrar libremente a los Directores de Centros primarios de higiene rural que, a título de ensayo, funcionan en algunas provin

cias. Los haberes de estos funcionarios serán los señalados en los presupuestos aprobados por el Ministerio, a propuesta de la Junta.

Art. 50. Por la Dirección general de Sanidad se procederá a la confección de los escalafones de Jefes de Sección de los Institutos provinciales de higiene, a cuyo efecto todos los funcionarios interesados, en activo o excedentes, remitirán a la misma los justificantes de su primera toma de posesión en propiedad, en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

Para la colocación en el escalafón se estimará como antigüedad la fecha de posesión de plaza en propiedad.

Una vez ultimados los escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, los cuales podrán reclamar en el plazo de un mes, transcurrido el cual y verificadas las oportunas rectificaciones se procederá a la publicación de los escalafones definitivos.

Art. 51. Se denominará personal auxiliar todo aquel que, con este carácter, preste sus servicios en los Institutos provinciales de higiene. Este personal será nombrado y separado por el Inspector provincial de Sanidad, oyendo previamente a la Junta técnica.

El número y dotación de este personal será fijado cada año en el correspondiente presupuesto.

Art. 52. El régimen de trabajo del personal auxiliar, así como los derechos y demás circunstancias, serán los estipulados en el correspondiente contrato de trabajo, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

Art. 53. Por ningún concepto se cursarán ni atenderán peticiones referentes al servicio del personal comprendido en los grupos *a)* y *b)* sin seguir el conducto reglamentario de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Art. 54. De la misma manera no tendrán validez alguna las órdenes que se tramiten por conducto distinto de los Inspectores provinciales de Sanidad y por autoridad que no sea la de los Sres. Ministro, Subsecretario, Director o Inspectores generales, en sus respectivos servicios.

III

Administración

Art. 55. El régimen económicoadministrativo de los Institutos provinciales de higiene, aun formando parte del que se establezca para el de la Mancomunidad sanitaria provincial, gozará la debida autonomía que le proporciona su especial función y recursos propios.

Art. 56. Se considerarán como recursos propios del Instituto aquellos que, por proceder de los Ayuntamientos o Diputaciones, han de ser objeto de especial administración por parte de la Junta de Mancomunidad.

Presupuestos ordinarios

Art. 57. El presupuesto que deberá formarse en cada ejercicio será redactado por el Inspector provincial de Sanidad y presentado al pleno de la Junta, en calidad de anteproyecto, dentro del mes de Octubre anterior al año económico a que ha de referirse. Para la redacción de este proyecto se proporcionarán por la Administración los documentos y antecedentes económicos que sean precisos y que se refieran a obligaciones y créditos reconocidos.

Art. 58. Los conceptos que habrá de contener el presupuesto de gastos se agruparán por capítulos y artículos, en la forma siguiente:

Capítulo 1.º «Personal»:

Artículo 1.º—Sueldos.

Artículo 2.º—Indemnizaciones.

Artículo 3.º—Jornales.

Artículo 4.º—Dietas.

Capítulo 2.º, «Material»:

Artículo 1.º—Gastos de viaje.

Artículo 2.º—Material de oficina no inventariable.

Artículo 3.º—Material inventariable.

Artículo 4.º—Material clínico y de laboratorio.

Artículo 5.º—Impresos, publicaciones, suscripciones y encuadernaciones.

Artículo 6.º—Material móvil.

Artículo 7.º—Adquisiciones de carácter ordinario.

Artículo 8.º—Seguros y retiro.

Artículo 9.º—Para atenciones con motivo de epidemias.

Capítulo 3.º, «Adquisiciones de carácter extraordinario por una sola vez».

Capítulo 4.º, «Créditos reconocidos y obligaciones a extinguir».

Capítulo 5.º, «Imprevistos». No excederán del 3 por 100.

Cada concepto comprenderá un solo servicio, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el costo de los mismos.

Art. 59. A cada presupuesto se acompañará un estado comparativo de ingresos y gastos, en relación con el presupuesto anterior, y una Memoria explicativa de los aumentos o disminuciones.

Art. 60. Formando parte del presupuesto se acompañarán los normas administrativas para su ejecución, que en ningún modo podrán ser alteradas durante el ejercicio económico.

Art. 61. Discutido y probado el anteproyecto de presupuesto por la Junta administrativa, será elevado por triplicado ejemplar a la superior aprobación del Ministerio, en calidad de proyecto, antes de finalizar el mes de Noviembre.

Art. 62. Al proyecto de presupuesto se acompañará el acta de la sesión en que fué aprobado el anteproyecto, los votos particulares, si los

hubiere, así como cuantas reclamaciones se presentasen contra el mismo.

Art. 63. Se prohíbe las transferencias o suplementos de crédito sin la previa aprobación del Ministerio, salvo en el caso de grave urgencia, en que podrán acordarse por la Comisión permanente, dando cuenta a la Superioridad en el plazo de diez días. En los demás casos se tramitarán en la misma forma de los presupuestos ordinarios.

Art. 64. Se entenderán como ingresos de los Institutos de higiene, a los efectos de su administración por la Junta, los siguientes:

a) La aportación, por parte de los Ayuntamientos, de un tanto por ciento sobre sus presupuestos de ingresos, que en ningún caso rebasará la cantidad correspondiente al 5 por 100.

b) Las subvenciones que se puedan otorgar por las Corporaciones provinciales y municipales en virtud de sus acuerdos, o por convenir y pactar servicios que se les puedan prestar en los Institutos.

c) Subvenciones o alquileres por servicios convenidos con la Dirección de Sanidad, en concepto de locales, calefacción, luz, agua, conservación y laboratorio de los dispensarios o servicios sostenidos directamente por el Estado, que habrán de ser instalados en los locales del Instituto de higiene, del cual forman parte en el orden técnico.

d) Existencias en caja, incorporadas a los

presupuestos ordinarios, contabilizadas, pero no dispuestas para suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios.

e) El importe del 25 por 100 de los derechos sanitarios liquidados en la provincia.

f) Ingresos eventuales, extraordinarios e imprevistos.

Del patrimonio del Instituto

Art. 65. Constituye el patrimonio de los Institutos el conjunto de bienes y derechos que dependían de las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de higiene.

Art. 66. El material de todas clases se entenderá a disposición de la Inspección provincial de Sanidad, que cada año presentará a la aprobación de la Junta un inventario detallado de toda clase del mismo. Este inventario se llevará a cabo por cada Jefe de Sección, auxiliándose para ello de los servicios administrativos de la Junta.

Recaudación y administración

Art. 67. La Junta de Mancomunidad sanitaria provincial será la encargada de orientar y dirigir la recaudación de los cupos a satisfacer por los Ayuntamientos.

Art. 68. La Junta de Mancomunidad, a tenor de lo dispuesto en la base 8.^a de la ley de Coordinación sanitaria, podrá arrendar el cobro de las aportaciones o afianzarse la gestión recau-

datoria, precisándose para estos acuerdos la intervención de la Junta en pleno.

Art. 69. La Junta administrativa, como administradora de los Institutos de higiene, fiscalizará todos los actos de ingresos y gastos del presupuesto. Esto no obsta para que la Presidencia de la Junta deje de resolver cualquier asunto relacionado con la administración de ingresos, pagos o patrimonios.

Art. 70. El Presidente, Ordenador de pagos o la persona que le sustituya podrá librar dentro de los cauces que señale la Junta, por adecuados acuerdos a este efecto, las cantidades presupuestadas a nombre de personas determinadas o de consignaciones corrientes, mientras no se rebasen las cifras presupuestas.

Sólo se requerirá acuerdo de la permanente cuando la naturaleza y cuantía de los gastos sea tal que la Presidencia, de acuerdo con la Inspección provincial de Sanidad así lo estime prudente, y para estos casos se oirá el dictamen de la Administración.

Para disponer del capítulo de «Imprevistos» para obras de nueva construcción y para adquisición de material móvil será preciso el acuerdo de la Comisión permanente.

Art 71 Todos los pedidos de efectos o suministros para las distintas Secciones del Instituto se realizará mediante vales suscritos por la Dirección. Estos vales los adjuntará con las facturas o documentos el acreedor del Instituto al

tratar de percibir el importe correspondiente.

Art. 72. Nómina de haberes.—Los haberes fijados en presupuestos se librarán por dozavas partes y meses vencidos.

Los Jefes de las dependencias acreditarán que los funcionarios comprendidos en las nóminas han prestado los servicios que en ellas se señalan y retribuyen.

En las nóminas se acreditarán los pagos con la firma de los interesados, anotando los descuentos por el impuesto de utilidades, que la Administración retendrá como fondo independiente del presupuesto para su oportuno ingreso en el Tesoro público

Al personal, a sus instancias, podrá realizarse anticipos reintegrables hasta de dos mensualidades, como máximo, que serán amortizadas con una deducción de un 10 por 100 de sus haberes en cada nómina siguiente a la que se le haya anticipado y según informaciones favorables de la Dirección.

Art. 73. Salidas del material móvil.—Toda salida del material móvil deberá ser siempre autorizada por la Inspección provincial de Sanidad.

Art. 74. Dietas y supidos en salidas.—Por la Junta administrativa se determinarán las tarifas que para el devengo de dietas debe percibir el personal afecto a los Institutos de higiene, sin que en ningún caso sean menores de las que figuran para todos los funcionarios del Estado del mismo sueldo.

Todo desplazamiento o salida del personal deberá ser justificado ante la Administración mediante la oportuna certificación del Director.

A instancias de los interesados podrá hacer la Administración anticipos a justificar en las salidas a liquidar al regreso de los mismos.

Art. 75. Movimiento de fondos.—Todos los fondos que procedan y correspondan al Instituto deberán ser depositados en cuenta corriente especial, precisamente en el Banco de España, y para la salida de fondos se precisarán las firmas mancomunadas de los Sres. Presidente, Tesorero y Secretario-Contador, y para evitar dificultades por ausencias se fijarán suplentes para cada uno de estos cargos expresados. En las cajas especiales de los Institutos no deberán existir sino aquellas sumas precisas a pagos normales o corrientes.

Art. 76. Todos los servicios prestados por los Institutos tendrán carácter gratuito cuando persigan una finalidad sanitaria. En los demás casos se restringirán y supeditarán los servicios no sanitarios (traslado de enfermos no contagiosos, análisis clínicos, industriales, etc.) a la imposibilidad de ser practicados por otras entidades oficiales o particulares o razones de grave urgencia.

Art. 77. Todos los servicios no sanitarios serán practicados con carácter discrecional, a juicio del Director, devengando los derechos que señalen las Juntas respectivas, y siempre que

su realización no perturbe el servicio oficial.

Artículo adicional. Se faculta al Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para modificar y adaptar este reglamento a las especiales características de las islas Canarias y zonas de soberanía de Ceuta y Melilla.



REGLAMENTO
del cuerpo de Inspectores Farmacéuticos
municipales

I

Constitución del cuerpo

Artículo 1.º De conformidad con la base XIX de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, se constituye el cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales, cuyos individuos, cuando estén en ejercicio, tendrán a su cargo los servicios que les confiere el reglamento de 16 de Agosto de 1930 y los que en lo sucesivo puedan encomendárseles por disposiciones posteriores.

Art. 2.º Constituirán este cuerpo todos los Farmacéuticos que a la fecha de publicación del presente reglamento estén desempeñando o hayan desempeñado en propiedad, en cualquier tiempo, una Inspección farmacéutica municipi-

pal, o interinamente o como Regente durante un año; los que pertenecieron al antiguo cuerpo de Farmacéuticos titulares, los que hayan desempeñado o estén desempeñando cargo técnico en laboratorios oficiales de análisis y los que hubieran practicado el cursillo dispuesto por la Real orden de 17 de Diciembre de 1930.

Art. 3.º En tanto no se creen en el Centro oficial correspondiente las enseñanzas que especialicen para el ejercicio del cargo de Inspector Farmacéutico municipal, se ingresará en lo sucesivo por oposición.

Art. 4.º Esta oposición se celebrará todos los años con arreglo al programa dictado por la Dirección de Sanidad, en tanto no se cree el certificado o título de estudios especiales de que habla el artículo precedente.

Este Tribunal será presidido por el Inspector general de Servicios farmacéuticos o el Subinspector, por delegación del Director general de Sanidad, y le completarán un Catedrático de la Facultad de Farmacia, un Jefe de Servicios farmacéuticos provinciales, un Farmacéutico, técnico de un laboratorio químico provincial o municipal, y un Inspector Farmacéutico municipal, que actuará de Secretario. Los nombramientos los hará la Dirección general de Sanidad.

Art. 5.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se establecerán los servicios necesarios para la más fácil y rápida tramitación de

cuantos asuntos se relacionen con los Farmacéuticos titulares y requieran la intervención de dicha Dirección general o autoridades superiores.

Art. 6.º Per el Negociado de Inspectores Farmacéuticos municipales se procederá, en el plazo máximo de tres meses, con el concurso de la Unión Farmacéutica Nacional (Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales), a la formación del correspondiente escalafón del cuerpo.

Art. 7.º Para formar este escalafón bastará la presentación por los interesados de las certificaciones de los servicios prestados, tanto en municipios, como Inspectores, como en los laboratorios oficiales.

El tiempo de antigüedad computable para la numeración en el escalafón es el de prestación efectiva del servicio como Inspector, o en cargo técnico de funciones análogas,

Art. 8.º De igual manera las Jefaturas de Servicios farmacéuticos provinciales tendrán a su cargo la organización, provisión de plazas e inspección de los Inspectores Farmacéuticos municipales en la provincia.

II

Obligaciones y servicios de los Inspectores municipales

Art. 9.º Los Inspectores Farmacéuticos mu-

nicipales serán considerados funcionarios técnicos del Estado, a los efectos de la ley de Coordinación sanitaria.

Sus obligaciones y servicios son los siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la farmacia sin aviso previo a las autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la beneficencia municipal y, en su día, para el seguro de enfermedad.

Los Farmacéuticos que desempeñen una Inspección farmacéutica municipal siendo Regentes de farmacias legales podrán cumplir esta obligación en la farmacia que regenten.

c) Surtir a las Casas de Socorro y a los botiquines de su demarcación de los medicamentos que necesiten, con carácter de exclusividad.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos soliciten los enfermos de la beneficencia, y puedan practicarse con los medios de que disponga el Farmacéutico,

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, condimentos y utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas de consumo, en las poblaciones donde no existen laboratorios municipales.

En el caso particular de la leche, el control

de las condiciones higiénico-químicas del consumo de este alimento será función del Farmacéutico.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del reglamento de 22 de Diciembre de 1908, así como de los alimentos de origen vegetal y, en general, ejercerá la inspección y análisis de aquellas otras sustancias o alimentos para cuya función esté capacitado científicamente por las disciplinas especiales de su cargo.

g) Facilitar a las autoridades superiores cuantos informes le soliciten, en relación con los servicios que les están encomendados

h) Dirigir la desinfección y desinsectación de los locales y ropas, en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

i) Inspeccionar y vigilar, donde no exista Subdelegado de Farmacia, las droguerías, los almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas y los laboratorios destinados a la elaboración de éstas, por delegación de las autoridades sanitarias a quienes competan estas funciones.

j) Inspeccionar y vigilar también el tráfico, señaladamente el clandestino, de los estupefacientes, también por delegación de las autoridades competentes.

Todos los servicios precedentes serán reali-

zados en coordinación y dependencia del Instituto provincial de higiene correspondiente e Inspección provincial de Sanidad.

Art. 10. En el desempeño de su cargo, los Inspectores Farmacéuticos municipales tendrán carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo se les proveerá del correspondiente carnet, autorizado por el Gobernador civil de la provincia y registrado por la Inspección provincial de Sanidad y por el Colegio correspondiente.

Igualmente tendrán carácter de autoridad y dispondrán de carnet los Jefes provinciales de Servicios farmacéuticos.

III

Suministro de medicamentos a la beneficencia municipal

Art. 11. La justiprecisión de los medicamentos dispensados para la beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1823. Periódicamente, y por la Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales de la U. F. N., será revisada la tarifa indicada y sometida a la aprobación de la Subsecretaria de Sanidad y Asistencia pública.

Art. 12. El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la benefi-

cencia municipal podrá también realizarse por los demas Farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, siempre que lleven establecidos en esta residencia tres años, por lo menos, aplicando igualmente la tarifa antes mencionada para la valoración de las prescripciones.

Los Ayuntamientos no podrán denegar la solicitud sino por motivos razonados, como tales estimados por la Inspección provincial de Sanidad.

Art. 13. Los Inspectores Farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender el despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas distintos a los que en élla se mencionan con la salvedad de aquellos preparados que expresamente se hayan adoptado por acuerdo municipal y ordene el Alcalde bajo su firma.

Art. 14. El comercio de las substancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulan se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto.

Art. 15. A todos los Farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la beneficencia municipal les será facilitado obligatoriamente por los Ayuntamientos respectivos el padrón de las familias pobres, y exclusivamente a los medicamentos para ellos dis-

pensados les será aplicable la tarifa de beneficencia.

Art. 16. El suministro de medicamentos a la beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de Marzo de 1928, en el reglamento de 16 de Agosto de 1930 y en el presente.

Las cantidades consignadas para el pago de estos medicamentos serán ingresadas en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis

Art. 17. La Inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector Farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendurías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Inspectores residan.

En este último caso, los Ayuntamientos deberán proveer al Inspector Farmacéutico municipal de los medios de locomoción convenientes para su traslado al pueblo anejo.

Art. 18. La cantidad de productos que debe-

rán tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos

Art. 19. Los Inspectores Farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, y dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los encargados de su reposición, según lo que se disponga, en armonía con los procedimientos oficiales de análisis a que se refiere el artículo 21.

Art. 20. Los Inspectores Farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigarán los fraudes que cada substancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente o harán tomar, con las debidas garantías, las muestras en la localidad en que residen, debiendo en otro caso, serles facilitadas, también con las debidas garantías, por los Alcaldes correspondientes. Merecerán especial atención la vigilancia y el análisis químico de las aguas destinadas al consumo público y la depuración de las residuales

Art. 21. En los análisis bromatológicos que les competen, los Inspectores Farmacéuticos municipales seguirán los procedimientos oficia-

les declarados por la Dirección general de Sanidad.

Art. 22. Los Inspectores Farmacéuticos municipales darán cuenta inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones, para que la autoridad municipal imponga las sanciones procedentes, cuando encuentren alteraciones, adulteraciones o falsificaciones de las substancias alimenticias o contaminaciones de las aguas, notificándolo a la vez a la Inspección provincial de Sanidad.

Cuando el análisis no acuse anormalidad alguna no estará obligado a dar cuenta sino en la Memoria anual.

VI

Provisión de vacantes

Art. 23. Todas las vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales se proveerán con Farmacéuticos inscritos en el cuerpo de Inspectores, por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición entre los Farmacéuticos pertenecientes al cuerpo, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que se dictan en el presente reglamento.

Art. 24. La antigüedad estimable será la que figure en el escalafón, y se acreditará por la certificación del Negociado correspondiente.

Art. 25. La estimación de los méritos, para los concursos de este carácter, se hará con sujeción a la siguiente escala:

Catedrático numerario de la Facultad, ocho puntos.

Doctor en Farmacia, siete puntos.

Aprobación de las asignaturas del Doctorado, sin adquisición del título, cinco puntos.

Ejercicio efectivo del cargo de Inspector Farmacéutico municipal, cada quinquenio, cinco puntos.

Cursillos practicados en los Institutos de higiene, en virtud de la Real orden de 17 de Diciembre de 1930, durante su vigencia, cinco puntos.

Premio extraordinario en el Doctorado o en la Licenciatura, cuatro puntos.

Comisiones oficiales en el extranjero para estudios relacionados con la sanidad, cuatro puntos.

Consejero de Sanidad, cuatro puntos.

Oposiciones aprobadas a plazas de Farmacéuticos del Estado, la provincia o el municipio, tres puntos.

Cursillos practicados en laboratorios oficiales con carácter voluntario, tres puntos.

Cruz de Beneficencia, tres puntos.

Servicios sanitarios extraordinarios, excepcionales, reconocidos por premio o mención, tres puntos.

Otros servicios prestados a los municipios en

funciones sanitarias, quinquenios, tres puntos.

Publicaciones científicas premiadas en concursos públicos, dos puntos.

Cursillos practicados en los laboratorios de los Colegios Farmacéuticos, dos puntos.

Miembros de Academias nacionales, dos puntos.

Subdelegados de Farmacia en propiedad, dos puntos.

Sobresalientes obtenidos en la carrera, un punto.

La puntuación la fijará el Negociado correspondiente de la Inspección general de Servicios farmacéuticos.

La posesión de varios méritos del mismo grupo se entenderá que debe estimarse por la suma que corresponda.

Los cursillos en los Colegios no se estimarán más que una vez, cuando versen sobre la misma materia.

Art. 26. Para la oposición se dictará el programa por la Dirección general de Sanidad.

Formarán el Tribunal el Inspector provincial de Sanidad, Presidente; dos Vocales propuestos por el Colegio, y otros dos, Inspectores Farmacéuticos municipales, propuestos por aquella autoridad sanitaria. Oficiará de Secretario, sin voto, un representante del Ayuntamiento a que corresponda la vacante, y la oposición se celebrará en la capital de la provincia a que pertenezca el partido.

Art. 27. En el plazo del tercer día de ocurrida la vacante, el Alcalde del Ayuntamiento dará cuenta de élla a éste y a los que forman el partido, cuando sean varios, el cual o los cuales acordarán la declaración de la vacante. El Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad, por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, cuya Jefatura de Servicios farmacéuticos informará, certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas al servicio benéfico farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, será reproducido por el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Art. 28. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Inspección provincial de Sanidad, terminado dicho plazo, relación documentada de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Cuando lo provisión sea por oposición, la admisión de instancias tendrá también el plazo de un mes, durante el cual la Inspección provincial de Sanidad cuidará de que se constituya el Tri-

nal, que fijará la fecha de la oposición dentro del plazo de dos meses, a partir del de presentación de instancias.

Art. 29. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes después de expirado el plazo de convocatoria, y si transcurrido aquél, el Ayuntamiento no hubiera resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad, previo informe de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos, en el plazo de otros treinta días.

Art. 30. El acuerdo del Ayuntamiento no será ejecutivo hasta que la Inspección provincial de Sanidad informe favorablemente sobre la legalidad del nombramiento.

Art. 31. Los Inspectores Farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad percibirá su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Transcurridos siete meses sin que el Ayuntamiento anuncie la vacante, se entenderá que renuncia a este derecho y, en consecuencia, la

Inspección provincial anunciará la forma de proveer dicha plaza, y una vez efectuada esta provisión elevará la propuesta a la Dirección para el nombramiento.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en concursos para la provisión de plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas

Art. 32. Se entenderá por partido farmacéutico el municipio o reunión de municipios concertados, bien en régimen de «agregados», bien como agrupaciones forzosas, o bien mancomunadamente, que sostengan un Inspector Farmacéutico municipal.

Art. 33. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.^a Municipios o reuniones de municipios de más de 5.000 habitantes.

2.^a Municipios o reuniones de municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.^a Municipios o reuniones de municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.^a Municipios o reuniones de municipios de hasta 2.500 habitantes.

Art. 34. Los municipios o reuniones de municipios de la primera categoría satisfarán al Ins-

pector Farmacéutico municipal una dotación «mínima» de 2.750 pesetas.

Los de la segunda, 2.200 pesetas.

Los de la tercera, 1.650 pesetas.

Los de la cuarta, 1.100 pesetas.

Los Ayuntamientos ingresarán estas cantidades en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

Art. 35. Los municipios o agrupaciones de municipios de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector Farmacéutico municipal hasta 10.000, y pasando de este número tendrán otro por cada 10.000 o fracción de 10.000, mayor de 5.000.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tuvieran laboratorio municipal al publicarse el reglamento de 16 de Agosto de 1930, quedando obligados si posteriormente lo han suprimido o suprimen.

Art. 36. Los municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación del reglamento de 16 de Agosto de 1930 no tuvieran instalado laboratorio o lo hubieran suprimido posteriormente, nombrarán Inspectores Farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente. Los Inspectores Farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo, serán respetados en sus derechos, aunque se creen los

citados laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, excepto uno, que continuará en las funciones de tal Inspector, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del laboratorio.

Art. 37. En los Centros secundarios de higiene podrán formar parte como analistas los Inspectores Farmacéuticos municipales, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, si éste lo estima necesario, quienes, por tal concepto, serán incluidos en la plantilla del centro correspondiente.

Art. 38. Con el fin de diferenciarla de las demás, las farmacias de los Inspectores municipales ostentarán en su muestrario e impresos el emblema de la Sanidad nacional.

Art. 39. En los partidos farmacéuticos de nueva creación constituidos por varios pueblos residirá el Inspector Farmacéutico municipal en aquel en el que el municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En caso de divergencia, decidirá el Inspector provincial de Sanidad, con informe de la Jefatura de Servicios farmacéuticos.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en la residencia actual.

Art. 40. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta, para el pago de la consignación al Farmacéutico, que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los municipios que constituyan el partido (incluso el de residencia) en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Art. 41. Se respetará la actual clasificación de partidos farmacéuticos, que sólo podrá alterarse en la categoría o número de plazas, a instancia de las partes interesadas.

Todos los expedientes de agregación o segregación de partidos, cambios de clasificación, etcétera, serán informados por la Sección provincial de Inspectores Farmacéuticos municipales del respectivo Colegio, y resueltos por la Dirección general de Sanidad, con informe del Inspector provincial de Sanidad y audiencia de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 42. Las farmacias municipales deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí, o bajo su inmediata vigilancia, los medicamentos.

Art. 43. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuren en la tarifa de la beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por or-

den ministerial, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

El establecimiento de una farmacia municipal no será obstáculo para que los demás Farmacéuticos de la localidad puedan también atender las prescripciones de los Médicos de la beneficencia municipal.

Art. 44. Las farmacias municipales estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y de la Inspección provincial de Sanidad, cuyo Jefe de Servicios farmacéuticos emitirá con toda urgencia amplio informe del que se dará traslado a la Dirección general de Sanidad, sobre el funcionamiento de aquéllas.

Art. 45. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto número al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector Farmacéutico municipal.

Para establecer una farmacia municipal los Ayuntamientos tendrán que solicitar la autorización necesaria de la Inspección provincial de Sanidad, que tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones legales.

Art. 46. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a las Inspecciones provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia y, en general, al

personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Art. 47. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso u oposición entre los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Art. 48. En todas las provincias habrá un Farmacéutico Jefe de la Sección de farmacia de las respectivas Inspecciones provinciales, cuya misión será la intervención y tramitación, en la esfera provincial, de los asuntos encomendados por la Dirección general de Sanidad a la Sección respectiva. Dicho cargo será desempeñado por los actuales Jefes de Servicios farmacéuticos. En las provincias que aún estuviesen vacantes será designado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta unipersonal de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad, que deberá recaer necesariamente en uno de los tres Farmacéuticos propuestos de común acuerdo por los Sres. Presidente del Colegio de Farmacéuticos y de la Sección de Farmacéuticos titulares de la provincia. Caso de no haber acuerdo entre ambos decidirá libremente la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permutas, excedencias y sanciones

Art. 49. En toda capital de provincia se cons-

tituirá una Comisión de disciplina, que presidirá el Inspector provincial de Sanidad y completarán el Jefe de Servicios farmacéuticos de la provincia; los dos Alcaldes que formen parte, por elección, de la Mancomunidad de municipios; el Presidente del Colegio de Farmacéuticos; un Inspector Farmacéutico municipal, designado por la Sección correspondiente, y un Secretario de Ayuntamiento perteneciente, por oposición, a la primera categoría.

Art. 50. Esta Comisión de disciplina vigilará la conducta de todos los Inspectores Farmacéuticos municipales de la provincia, instruirá los expedientes de sustitución y destitución, y podrá imponer, previa audiencia del interesado, multas hasta de quince días de haber.

Art. 51. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este reglamento señala a los Inspectores Farmacéuticos municipales determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, apercibimiento privado por la Corporación municipal correspondiente, y, en caso de falta grave, ésta la denunciará a la Comisión de disciplina. En ningún caso la reiteración de falta leve podrá considerarse como falta grave.

Art. 52. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Comisión de disciplina, designado por el Presidente de la misma, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho

imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el plazo de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante la Comisión de disciplina cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Comisión trasladará a la Corporación municipal la propuesta de sanción.

El acuerdo sancionador deberá, necesariamente, someterse a la propuesta de la Comisión de disciplina y contra el mismo cabrá recurso contencioso administrativo.

No serán ejecutivos los acuerdos de las Corporaciones que no se acomoden a las propuestas de las Comisiones de disciplina.

Art. 53. Los Inspectores Farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad podrán permutar entre sí, dando cuenta de la permuta a los Ayuntamientos respectivos y siempre que con dicha permuta, que se anunciará previamente en la *Gaceta de Madrid*, no se lesionen intereses de otros compañeros, y las plazas objeto de la permuta sean de la misma categoría, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándoles a los interesa-

dos los deberes y derechos del respectivo municipio.

No se permitirán permutas cuando a alguno de los interesados le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la última de aquéllas.

Art. 54. Los Inspectores Farmacéuticos municipales residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de cuarenta y ocho horas, sin licencia concedida por la autoridad competente.

Los Inspectores Farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de la licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal hasta un mes, prorrogable por dos más.

2.º Para asuntos propios, por un mes, prorrogable por otro plazo igual.

En los casos de licencia, a que se refiere el presente artículo, el Inspector Farmacéutico municipal pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle, notificándolo al Ayuntamiento.

En las licencias hasta por quince días, el sustituto podrá ser otro Farmacéutico de la localidad o de otra próxima; por más de quince días habrá de ser un Regente, encargado exclusivamente de la sustitución.

La concesión de estas licencias no podrá demorarse sin causa muy justificada, y serán concedidas hasta quince días por el Ayuntamiento; por más tiempo, por la Inspección provincial de Sanidad.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales Farmacéuticos y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Sanidad.

Art. 55. A los Inspectores Farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Se admitirá también la sustitución por un plazo que no exceda de cuatro años. Estas sustituciones habrán de estar justificadas, y no serán concedidas sin el informe favorable de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos y de la Sección de Inspectores del Colegio correspondiente.

En las sustituciones motivadas por la elección para el desempeño de representaciones políticas, el tiempo de sustitución podrá prorrogarse por el de duración del mando, si fuese mayor de los cuatro años.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad

Art. 56. Será aplicable a los Inspectores Farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los municipios aprobados reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Art. 57. Cada cinco años de ejercicio del cargo de Inspector Farmacéutico en el mismo partido dan derecho a la percepción de quinquenios, que se regirán por la siguiente escala:

Para el primer quinquenio se percibirá un aumento del 20 por 100 de la dotación, excluido el 10 por 100 de residencia.

Para el segundo quinquenio, otro aumento del 20 por 100 de la dotación.

Para el tercer quinquenio, un aumento del 10 por 100 de la dotación, sumando en total un 50 por 100, que será la cantidad máxima que pueda percibirse por este concepto.

Art. 58. Los Inspectores Farmacéuticos municipales que a la publicación en este reglamento vengan desempeñando el cargo mas de cinco años, se les considera con derecho al cobro del primer quinquenio.

Art. 59. Decretado el ingreso obligatorio de los Farmacéuticos en la Previsión Médica Na-

cional, los Inspectores Farmacéuticos ingresarán en los respectivos Colegios el 10 por 100 de sus dotaciones para tal efecto, supliendo, si no basta, de su bolsillo particular lo que falte para el pago de la cuota.

Los Colegios recaudarán este 10 por 100 directamente del correspondiente habilitado, que no podrá hacer entrega de estas cantidades sino al Colegio.

X

Del habilitado

Art. 60. Los Inspectores Farmacéuticos municipales de cada provincia nombrarán en Junta general, convocada al efecto, sus respectivos habilitados para el cobro de las dotaciones que les correspondan y del suministro de medicamentos a la beneficencia municipal, y fijarán las condiciones de la habilitación.

Artículos transitorios]

Art. 61. Las vacantes existentes a la publicación del presente reglamento que no hayan sido aún anunciadas en la *Gaceta*, se proveerán, en el más breve plazo, por concurso de antigüedad, méritos u oposición restringida entre los Farmacéuticos establecidos en la localidad, y, si no existieran en número suficiente, las restantes se proveerán por el procedimiento reglamentario.

REGLAMENTO

del cuerpo de Odontólogos de asistencia pública

Artículo 1.º Con todos los profesionales Odontólogos que en la fecha de promulgación de este reglamento desempeñen plazas de Odontólogos, cuyas asignaciones procedan de los fondos de las Mancomunidades de municipios creadas por la ley de 11 de Julio de 1934, se constituye el cuerpo de Odontólogos de asistencia pública, conservando en propiedad cada uno la plaza, situación y retribución que actualmente disfrute.

Art. 2.º Con los Odontólogos de asistencia pública se formará un escalafón de antigüedad con arreglo a las siguientes normas:

Cada Odontólogo, por conducto de sus respectivos Colegios y Consejo general de los mismos, lo solicitará de la Subsecretaría de Sanidad acompañando:

1.º Certificación del organismo donde pres-

ta sus servicios, en la que conste la fecha de toma de posesión.

2.º Copia certificada del título, expedida por el Colegio oficial a que pertenezca, y

3.º Partida o certificación, en su caso, de nacimiento.

Art. 3.º Asimismo entrarán a formar parte del cuerpo de Odontólogos de asistencia pública los profesionales Odontólogos que en lo sucesivo fuesen designados para el desempeño de plazas vacantes o de nueva creación cuyos haberes hayan de ser abonados con cargo a los fondos de las Mancomunidades citadas en el artículo 1.º y cuyas plazas hubiesen sido provistas por oposición o concurso de méritos en forma alterna para los de cada provincia.

Las oposiciones y concursos serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia en donde se haya de proveer la plaza, fijándose fecha y plazo en que puede solicitarse, así como la fecha en que se celebrarán las oposiciones o en la que se cierra el plazo, según sean provistas por oposición o concurso, respectivamente.

Art. 4.º Los Odontólogos que pertenezcan a este cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) Asistencia odontológica gratuita a las familias incluídas en las listas de beneficencia.

B) Reconocimiento odontológico previo de

los niños que hayan de ingresar en las escuelas públicas.

C) Corrección de defectos dentarios en los niños de edades escolares y preescolar comprendidos en el apartado A).

D) Auxilio a la Administración de Justicia como peritos especialistas y asistencia a los lesionados que le sean encomendados por la autoridad judicial. Si se tratara de vecinos pudientes, el Odontólogo tendrá derecho a percibir directamente del lesionado o sus familiares los honorarios correspondientes.

Art. 5.º Los servicios odontológicos de asistencia pública se prestarán en la consulta a las horas que se establezcan y en local adecuado; sólo será domiciliaria para aquellos enfermos que, a juicio del Odontólogo, no puedan concurrir a la consulta, quedando al criterio del profesional el número de visitas que deba efectuar en estos casos.

Art. 6.º Las oposiciones de ingreso en el cuerpo de Odontólogos de asistencia pública comprenderán las materias propias del servicio odontológico que se ha de realizar, más las de legislación, administración y estadística sanitaria, con arreglo a un programa que será redactado por la Subsecretaría de Sanidad, y se efectuarán ante un Tribunal presidido por el Inspector provincial de Sanidad o Sanitario del cuerpo Nacional en quien aquél delegue, y cuatro Vocales Odontólogos, dos designados por

el Colegio oficial de Odontólogos de la región en que haya de proveerse la plaza y los otros dos del cuerpo de asistencia pública, designados por la Subsecretaría de Sanidad. Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Este mismo Tribunal conocerá de los méritos de los solicitantes cuando la provisión de la plaza o plazas haya de efectuarse por concurso.

Art. 7.º Los nombramientos de los Odontólogos de asistencia pública serán efectuados por la Subsecretaría de Sanidad.

Art. 8.º Para cuanto no esté especificado en este reglamento regirán los preceptos, en cuanto sea posible del de Médicos de asistencia pública domiciliaria.

REGLAMENTO

de Inspectores municipales Veterinarios

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este reglamento

Artículo 1.º Este reglamento, derivado de lo que determina el artículo 2.º de la ley de 27 de Noviembre de 1934 (*Gaceta* del 28 de Diciembre), tiene por objeto determinar las funciones, deberes y derechos de los Inspectores municipales Veterinarios; fijar el número de los que debe haber en cada municipio, según el censo de población, estadística ganadera y demás circunstancias que puedan influir en la prestación del servicio para que éste quede debidamente atendido, y trazar las normas a que habrá de sujetarse la provisión y desempeño de las Inspecciones municipales veterinarias, señalando a la vez las sanciones en que puedan incurrir los Inspectores por faltas en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

De los Inspectores y sus funciones — Formación del cuerpo

Art. 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos tendrán, obligatoriamente, asegurados sus servicios veterinarios con el número de Inspectores municipales que les corresponda, cuyos sueldos se consignarán en presupuestos, anualmente, en cuantía no inferior a lo que establezca la legislación vigente en la materia.

El nombramiento de los Inspectores corresponderá a los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, con sujeción a las normas que en este reglamento se determinan.

Art. 3.º Para la debida organización de los servicios municipales de veterinaria, los municipios podrán mancomunarse, formando agrupaciones que deberán ser de 2.000 habitantes, como tipo. Los Ayuntamientos con censo inferior a 2.000 habitantes que quieran sostener este servicio con recursos propios abonarán al Inspector Veterinario, cuando menos, la cantidad mínima que se señale a las agrupaciones o municipios de 2.000 habitantes.

La Mancomunidad de Ayuntamientos que exceda del número de habitantes señalado aumentará la consignación para el servicio municipal veterinario proporcionalmente a la densi-

dad pecuaria y al número de habitantes superior a la población tipo, y conforme a la escala que se establece en el art. 31 de este reglamento.

Art. 4.º Con todos los Veterinarios que en la fecha de la publicación de este reglamento hayan desempeñado o desempeñen en propiedad cargos de Veterinario titular, Inspector de carnes, Inspector de higiene y sanidad pecuaria o de Inspector municipal Veterinario, quedará constituido el cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, en cuyo escalafón figurarán en el lugar que les corresponda con arreglo al número de años, meses y días de servicios efectivos en propiedad, que hubiesen prestado a los municipios.

Art. 5.º Los Veterinarios pertenecientes a este cuerpo serán funcionarios municipales. desde el punto de vista administrativo, y en la parte técnica dependerán del Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección general de Ganadería y por conducto de sus Jefes provinciales.

En la función higiénicosanitaria que con relación a la profilaxis humana está encomendada a estos funcionarios, como es la de inspecciones bromatológicas y zoonosis transmisible al hombre, se ajustarán a las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con carácter general o particular, por conducto de sus funcionarios provinciales.

Estos funcionarios tendrán las siguientes obligaciones:

1.^a La dirección del matadero municipal y el desempeño en él de los servicios sanitarios, con sujeción a las disposiciones del reglamento general de Mataderos y del especial del de su dirección.

2.^a Realizar el servicio de inspección sanitaria de reses de cerda, en los casos en que el Ayuntamiento autorice el sacrificio domiciliario para el consumo familiar, conforme a la legislación vigente y normas que en lo sucesivo se dicten.

3.^a Inspeccionar las condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etc., y la calidad y salubridad de los productos que se expendan en estos establecimientos, así como los mercados y puestos callejeros, fijos o ambulantes; verificar, asimismo, la inspección higiénica de los animales comprendidos en el grupo de aves y caza, y expedir los certificados que para la venta y circulación de todos estos productos establezca la legislación vigente.

4.^a La vigilancia higiénica del suministro de leche en las poblaciones, cuidando de que, producida en buenas condiciones sanitarias y con la garantía higiénica de los elementos de transporte, se obtenga, envase, conserve y expendá sana y pura al consumidor, realizando a este fin la inspección de las vaquerías y despachos, re-

cogiendo las muestras que se precisen y practicando los análisis necesarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte para este servicio.

5.^a Informar a las demás autoridades sanitarias locales de la aparición y desarrollo de zoonosis transmisibles al hombre, y colaborar con aquéllas en la implantación y ejecución de cuantas medidas tiendan a evitar su propagación.

6.^a Desempeñar los servicios de higiene y sanidad pecuarias que el vigente reglamento de Epizootias encomienda a los Inspectores Veterinarios.

7.^a Cumplir el servicio sanitario zootécnico de su competencia en las paradas de sementales, en armonía con las normas que en el reglamento correspondiente se establecen.

8.^a Efectuar los reconocimientos y trabajos relativos al registro pecuario que se detallan en el reglamento de este servicio, y extender y visar las guías a que se refieren las bases 8.^a y 9.^a del apartado A), cuarto Negociado, de la Sección 2.^a del decreto de 7 de Diciembre de 1931.

9.^a Colaborar en todos los trabajos del servicio de información comercial pecuaria a que se refiere la base 5.^a del apartado D) del Negociado y Sección antes citados, y efectuar todos los servicios relativos al reconocimiento de ganados de lidia en las localidades de su jurisdicción don-

de no existan Subdelegados o no hubiera suficiente número de éstos.

10. Formar parte de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, con arreglo a lo que establecen las bases 10 y 11 de la Sección 4.^a del referido decreto.

11. Realizar los trabajos estadísticos o informativos que por la Dirección general de Ganadería se les encomiende, y contribuir a la labor divulgadora que corresponde a la Sección de labor social. en los términos que establece el párrafo B) de la base 2.^a, apartado A), Sección 1.^a del tantas veces citado decreto de 7 de Diciembre de 1931.

La distribución de servicios de carácter municipal y horas de efectuarlos serán señalados por la Alcaldía, de acuerdo con la Inspección provincial.

Art. 6.^o Para ingresar en lo sucesivo en el cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios será preciso efectuar un cursillo de prácticas sanitarias, higiene bromatológica y ampliación de conocimientos zootécnicos, cuyo programa se redactará y publicará previamente.

Estos cursillos se llevarán a cabo simultáneamente en el Instituto de Biología animal, matadero municipal de Madrid y Estación pecuaria central, cuyos Directores, teniendo en cuenta las concepciones que acerca del relativo aprovechamiento de los cursillistas les proporcionen los técnicos encargados de las enseñan-

zas, extenderán los correspondientes certificados de asistencia y formalizarán la lista de cursillistas, ordenados según su aprovechamiento, para su colocación, por ese orden, en el escalafón del cuerpo de Inspectores municipales.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los cursillistas podrán ser excluidos de la expresada lista y habrán de repetir el curso para ingresar en el cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios cuantas veces sean precisas.

Art. 7.º Por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el escalafón de antigüedad de los Inspectores municipales Veterinarios a que se refieren los artículos anteriores.

Durante el período de tiempo señalado podrán inscribirse en el escalafón de antigüedad todos los Inspectores municipales que no lo hubieran hecho, verificándose su inscripción con el número correspondiente a sus años de servicios efectivos en propiedad. Transcurrido dicho plazo serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puesto en el mismo los Inspectores que lleven más de dos años sin desempeñar plazas en propiedad, los que continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

Art. 8.º La situación de activo en el cuerpo

de Inspectores municipales Veterinarios se acreditará con la correspondiente certificación del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad. Caso de no acreditarse este extremo se hará constar en la ficha correspondiente que el Inspector se halla en la situación de excedente.

Art. 9.º No se podrá desempeñar en propiedad más de una plaza de Inspector municipal Veterinario, siendo obligatoria la residencia en el municipio o capitalidad de la Mancomunidad de la inspección que desempeñe.

CAPITULO III

Provisión de vacantes.—Nombramientos Licencias

Art. 10. Todas las plazas de Inspectores municipales Veterinarios incluídas en la clasificación de partidos que para cada provincia se apruebe y publique en la *Gaceta de Madrid*, así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieren lugar, serán desempeñadas por Veterinarios pertenecientes al cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios.

Art. 11. La provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales Veterinarios se hará por concurso u oposición, de acuerdo

con lo que determinan los artículos 247 del Estatuto municipal y 94 del reglamento de Empleados municipales y base 13, Sección IV del decreto de 7 de Diciembre de 1931, quedando prohibidas en absoluto las permutas entre estos funcionarios.

En el plazo de diez días, a partir del en que ocurra la vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomunidad dará cuenta de aquélla a la Corporación correspondiente, la que acordará la declaración de vacante de la plaza para su provisión en propiedad por concurso u oposición, de acuerdo con lo que se determina en este artículo.

Igualmente acordará su provisión interina y extenderá el nombramiento, previo asesoramiento de la Asociación e informe de los Inspectores provinciales.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin declararse por el Ayuntamiento la vacante ni promoverse el correspondiente anuncio, lo hará de oficio el Inspector provincial Veterinario, con sujeción a las normas establecidas por este reglamento.

Los nombrados con carácter interino cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los que la hubieran desempeñado respecto de la provisión de plazas en propiedad.

Art. 12. Declarada la vacante de una plaza

de Inspector municipal Veterinario, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección provincial Veterinaria certificación del acuerdo juntamente con el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en él los municipios que integren el partido y la capitalidad del mismo, la causa de la vacante, forma de provisión, censo de población, dotación de la plaza, censo ganadero, extensión superficial del partido, los servicios de mercados o puestos y otros servicios pecuarios o funciones sanitarias que se asignen el funcionario.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial Veterinaria, la que, de no ajustarse a los preceptos reglamentarios, procederá a su devolución a la Corporación interesada para la oportuna rectificación, y una vez conforme el anuncio con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, para su publicación, si procede, en la *Gaceta*, comenzando a contarse el plazo de convocatoria, ya se trate de oposición o concurso, desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca aquél.

Art. 13. Las instancias solicitando tomar parte en los concursos u oposiciones a Inspectores municipales Veterinarios, se dirigirán en el plazo de treinta días, para las plazas de la Penín-

sula, y de cuarenta y cinco cuando se trate de plazas que radiquen en las islas Canarias o Baleares, a la Inspección provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad del partido, en papel de la clase correspondiente acompañando a la misma la ficha de méritos y la documentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Art. 14. La ficha de méritos será extendida por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, a petición de los interesados, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombres y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente) en el cuerpo municipal de Veterinarios, forma de ingreso en el mismo, número en el escalafón y todos los conceptos que en este reglamento se reconocen como méritos, con la puntuación que a cada uno corresponde y con expresión de la puntuación total.

La consignación de méritos en la ficha correspondiente se hará a solicitud del interesado con exhibición de documentos (originales o testimonios notariales) acreditativos de las circunstancias cuya apreciación se solicite, documentos que se archivarán en la Sección correspondiente.

Art. 15. A los efectos del presente reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) Estudios universitarios

1.º Premio extraordinario en el grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, cinco puntos.

2.º Premio extraordinario en el grado de Licenciado en Veterinaria y Zootecnia, cuatro puntos.

3.º Sobresaliente en el grado de Doctor, cuatro puntos.

4.º Sobresaliente en el grado de Licenciado o en la reválida de Veterinario, tres puntos.

5.º Grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, tres puntos.

6.º Alumno agregado por oposición, de Facultad o Escuela de Veterinaria, dos puntos.

7.º Matrículas de honor, cada una, un punto

8.º Sobresalientes en la carrera, cada uno, medio punto

B) Estudios post-universitarios

1.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Centros del Estado, cuatro puntos.

2.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Secciones Veterinarias de Institutos provinciales de higiene u otros Centros oficiales de la provincia, dos puntos.

C) *Cargos oficiales*

1.º Pertener o haber pertenecido por oposición o concurso-oposición, a cuerpos, Centros u organismos del Estado y al de Veterinarios higienistas de Estaciones sanitarias, veinte puntos.

2.º Veterinarios higienistas de zonas chacineras y mataderos industriales de más de 5.000 reses anuales, diez puntos.

3.º Desempeñar o haber desempeñado por oposición cargos oficiales provinciales o municipales, cinco puntos.

4.º Subdelegado de Veterinaria, por oposición, dos puntos.

D) *Servicios en propiedad de Veterinario titular, Inspector de carnes, de Inspector de Sanidad pecuaria o de Inspector municipal Veterinario*

1.º Primer quinquenio, seis puntos,

2.º Cada año que exceda del primer quinquenio, un punto.

En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) *Servicios extraordinarios*

1.º Comisiones de carácter sanitario o zotécnico concedidas por el Estado, cinco puntos.

F) *Publicaciones*

1.º Originales de mérito reconocido a estos

efectos por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, previo informe favorable emitido por escrito por la Comisión permanente del Consejo Superior Pecuario, publicadas en forma de libros, en folletos, cada una, cinco puntos.

(Quedan excluidas las tesis doctorales, así como las publicadas en colaboración.)

G) *Recompensas*

1.º Premios por servicios o trabajos de carácter sanitario o zootécnico, adjudicados en certamen público, cada uno, dos puntos,

(Se excluyen de puntuación las oposiciones y concursos que hayan servido de fundamento para el ingreso o para obtener plazas de Inspectores municipales.)

Art. 16. Antes de anunciar la correspondiente oposición o concurso para proveer en propiedad plazas de Inspectores municipales Veterinarios en Ayuntamientos que tengan asignadas más de una, se verificará por la propia Corporación la correspondiente corrida de escalas, anunciándose en la *Gaceta* la que como consecuencia quede al final sin cubrir.

Igualmente las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentado sus servicios veterinarios y cuenten con Inspectores supernumerarios legalmente nombrados por igual procedimiento que el empleado en los nombramientos efectivos, designa-

rán automáticamente, por el orden que corresponda, para ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes a los referidos supernumerarios, hasta su extinción.

La Jefatura de servicios en poblaciones en que exista más de un Inspector municipal Veterinario será provista por oposición o por concurso-oposición entre los Inspectores del mismo municipio.

Art. 17. La resolución del concurso se hará por la propia Corporación o Mancomunidad interesada con sujeción a las normas establecidas por este reglamento, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, cuyo fallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Art. 18. La adjudicación de la plaza se hará a favor del aspirante que acredite más alta puntuación según la ficha de méritos correspondiente.

Art. 19. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, comunicándose igualmente el resultado, así como su fundamento, a los demás concursantes, pudiendo éstos, si no hallasen conforme el fallo, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días.

Art. 20. Serán provistas por oposición las

plazas de Inspectores municipales Veterinarios cuando así lo acuerde la Corporación interesada, siempre que el sueldo consignado no sea inferior a 4.000 pesetas, de conformidad con lo que establece la base 13 de la sección cuarta del decreto de 7 de Diciembre de 1931.

Podrán ser igualmente provistas por oposición las plazas cuyo sueldo sea inferior a lo que queda señalado, siempre que se trate de plazas de entrada, teniendo el municipio organizado escalafón propio, con ascensos automáticos de los Inspectores Veterinarios.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente a las vacantes, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas de la provincia que hayan de ser objeto de oposición y concediendo un plazo de treinta a cuarenta y cinco días, según se trate de la Península o islas Baleares y Canarias, para la presentación de instancias y documentos complementarios.

Art. 21. Los Tribunales para juzgar las oposiciones estarán constituidos en la siguiente forma:

El Presidente será un Veterinario designado libremente por la Dirección general de Ganadería y figurarán como Vocales natos el Inspector provincial Veterinario de la provincia respectiva y un técnico en la materia de los pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designado por la Dirección general de

Sanidad, completándose el número de los Vocales con tres Inspectores municipales Veterinarios, con ejercicio en propiedad en la provincia, elegidos: dos por el Ayuntamiento y uno por la Asociación provincial de Veterinarios. Los Inspectores municipales designados para formar parte de un Tribunal no podrán serlo nuevamente dentro del mismo año.

En igual forma tendrán lugar la designación y nombramiento de los suplentes respectivos.

En el caso de ser nombrado Presidente del Tribunal el Inspector provincial Veterinario le sustituirá en el cargo de Vocal otro designado por la Asociación provincial Veterinaria.

Art. 22. Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre y el anuncio para proveer las plazas por oposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, así como los correspondientes Tribunales.

Los aspirantes, de tomar parte en las oposiciones, abonarán en metálico, en la Inspección provincial Veterinaria, la cantidad de 30 pesetas por gastos de las oposiciones.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria de los opositores, que, dentro del plazo señalado hayan solicitado tomar parte en las oposiciones, acompañando su instancia y la documentación correspondiente. La convocatoria se efectuará por el Tribunal, me-

dian­te anuncio en el *Boletín oficial* de la respec­tiva provincia y en la *Gaceta de Madrid* y por notificación personal a cada uno de los solici­tantes, con antelación mínima de diez días a la fecha en que han de dar principio los ejercicios.

Art. 23. Por el Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el regla­mento y programa a que haya de ajustarse, con carácter general, la práctica de los ejercicios de oposición.

Art. 24. Terminados los ejercicios de oposi­ción, el Tribunal hará la propuesta de adjudica­ción de plazas, con arreglo a las siguientes nor­mas:

A) Si se trata de plaza única, se propondrá al opositor que haya obtenido mayor número de puntos, y

B) Si son varias las plazas a cubrir, el Tri­bunal citará a los opositores aprobados, para que procedan a la elección de plazas por orden de puntuación.

Art. 25. Las dietas y gastos de viaje del Presi­dente del Tribunal y del Vocal Inspector pro­vincial Veterinario (así como los gastos de mate­rial que originen las oposiciones), serán abona­dos por el Ministerio de Agricultura. Los gastos de viaje y dietas de los otros Vocales, a razón de 15 pesetas por día de actuación, se abonarán con cargo a las 30 pesetas satisfechas por cada opositor, y si fuesen insuficientes la diferencia será abonada por la Corporación interesada.

El sobrante, si lo hubiere, incrementará aquellas dietas, a prorratio.

Art. 26. Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de la oposición o concurso para cubrir la plaza de Veterinario municipal, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en el plazo de quince días, a la Inspección provincial Veterinaria respectiva, acompañando certificación del acuerdo municipal, que la Inspección provincial cursará, con su informe, a la Dirección general de Ganadería, para su publicación en la *Gaceta*.

Art. 27. El funcionario nombrado deberá tomar posesión de la plaza en el término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento en el municipio de la Península y cuarenta y cinco en las islas Baleares y Canarias; pudiéndose prorrogar ambos plazos por otros quince días por causas justificadas, y entendiéndose que la falta de toma de posesión dentro de los indicados días implica la renuncia al cargo y vacante la plaza de que se trate; debiendo el Ayuntamiento proceder a designar nuevo funcionario dentro del mismo concurso, y habiendo de recaer el nombramiento en el concursante que siga en número de puntos. Si el nombramiento hubiere sido hecho por oposición, el Ayuntamiento podrá optar por celebrarla nuevamente o por adjudicar la plaza sucesivamente a los opositores que sigan en puntuación.

Art. 28. Del acto de toma de posesión se remitirá por la Corporación correspondiente certificación a la Inspección provincial Veterinaria, en el plazo de diez días. El Inspector provincial, una vez tomada la oportuna nota cursará dicha certificación a la Dirección general de Ganadería.

Al recibirse esta certificación de toma de posesión en la Inspección provincial, será devuelta por ésta a los aspirantes la documentación respectiva, no efectuándose esta devolución antes de la provisión de la plaza, a no ser que el interesado lo solicite por serle necesarios los documentos para otros efectos o copia literal certificada y cotejada de los documentos que se retiran.

Licencias

Art. 29. Los Inspectores municipales Veterinarios tendrán derecho a hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por asuntos propios, que concederá el Alcalde cuando no exceda de ocho días, dando conocimiento a la Inspección provincial Veterinaria y a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, con informes de la Alcaldía e Inspector provincial respectivo, cuando exceda de aquel plazo.

2.º Por plazo de un mes, con todo el sueldo, prorrogable con otro con medio sueldo y con un tercero sin él, en caso de enfermedad justificada

con certificación facultativa, a instancia del interesado.

3.º Por excedencia voluntaria, por plazo de uno a diez años, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y a su provisión por concurso u oposición. Transcurrido el año de excedencia voluntaria y antes de expirar el plazo de diez, podrá el interesado reingresar en el mismo municipio sin necesidad de nuevo concurso, si hubiera vacante de la misma o inferior categoría de la que ocupaba al pedir la excedencia. Si transcurridos los diez años no volviese al servicio activo, quedará excluido del cuerpo.

Independientemente de los casos anteriores, los Inspectores municipales Veterinarios tendrán derecho a disfrutar una licencia de quince días al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales Veterinarios y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Ganadería.

Art. 30. En los casos de ausencia temporal del Inspector municipal Veterinario para el desempeño de comisiones oficiales o disfrute de licencias, lo sustituirán con carácter obligatorio los Inspectores del mismo municipio, en los que hubiere varios, y el municipal Veterinario que

desempeñe el cargo en el Ayuntamiento más próximo cuando se trate de municipios que tengan un sólo Inspector. Todas las ausencias, por cualquier concepto, no podrán exceder de tres meses al año, percibiendo el sustituto el sueldo correspondiente, salvo el caso de enfermedad del propietario, durante el plazo en que éste siga cobrando el sueldo.

CAPITULO IV

Sueldos, jubilaciones y pensiones

Art. 31. El número de Inspectores municipales que por lo menos ha de haber en cada Ayuntamiento y los sueldos mínimos que han de disfrutar se ajustarán a la siguiente escala:

Censo de población	INSPECTORES			Cantidad total para pago de éstos — Pesetas
	Núm.	Sueldo — Pesetas	Total.	
Hasta 3.000 habitantes	1	2.000	1	2.000
De 3.001 a 5.000.....	1	2.500	1	2.500
De 5.001 a 7.000.....	1	3.000	1	3.000
De 7.001 a 9.000.....	1	3.500	1	3.500
De 9.001 a 12.000.....	1	4.000	2	7.500
	1	3.500		
De 12.001 a 20.000....	1	5.000	3	12.500
	1	4.000		
	1	3.500		

Censo de población	INSPECTORES			Cantidad total para pago de éstos — Pesetas
	Núm...	Sueldo — Pesetas	Total..	
De 20.001 a 40.000...	1	5.500	4	17.500
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 40.001 a 60.000...	1	6.500	6	29.000
	1	5.500		
	1	5.000		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 60.001 a 100.000 ..	1	7.500	8	43.000
	1	7.000		
	1	6.000		
	1	5.500		
	1	5.000		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 100.001 a 150.000..	1	9.000	11	65.500
	1	8.000		
	1	7.000		
	1	6.500		
	1	6.000		
	1	5.500		
	2	5.000		
	3	4.500		

Censo de población	INSPECTORES			Cantidad total para pago de éstos — Pesetas
	Núm...	Sueldo — Pesetas	Total..	
De 150.001 a 200.000 .	1	10.000	15	90.000
	1	9.000		
	1	8.000		
	1	7.000		
	2	6.000		
	2	5.500		
	3	5.000		
	4	4.500		
De 200.001 en adelante.....	1	12.000	18	138.000
	1	11.000		
	2	10.000		
	2	9.000		
	2	8.000		
	3	7.000		
	3	6.000		
	4	5.000		

Los Ayuntamientos que excedan de la población de 200.000 habitantes estarán obligados a nombrar: por cada 100.000 habitantes más, un Veterinario con categoría de Jefe de Administración; por cada 50.000 habitantes más, un Veterinario con la de Jefe de Negociado, y por cada 25.000 habitantes más, un Oficial primero, Veterinario municipal de entrada.

Art. 32. Los Inspectores municipales Veterinarios tendrán derecho, desde la publicación de

este reglamento, al disfrute de quinquenios por años de servicios prestados en propiedad en el mismo municipio, igual que los demás funcionarios del mismo Ayuntamiento.

Art. 33. Los sueldos de los Inspectores municipales Veterinarios serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas por la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria o directamente por los municipios, según determine la legislación correspondiente.

A los efectos de formalización de presupuestos que establece la base 9.^a, el Secretario general recogerá en ellos la propuesta del Inspector provincial Veterinario en lo que afecte a la consignación de los Inspectores municipales

De la parte del presupuesto relacionada con los servicios veterinarios se enviará copia al Ministerio de Agricultura, que le prestará su aprobación, previo informe de la Dirección general de Ganadería. De las referidas copias quedará un ejemplar en el Ministerio de Agricultura, otro será remitido al Inspector provincial Veterinario y el tercero al Delegado de Hacienda, como Presidente de la Junta.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, en lo que a los Inspectores municipales se refiere, con estricta sujeción al presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Art. 34. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Inspectores municipales Veterinarios:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad, o cuente con más de cuarenta años de servicios efectivos, y en caso de que sin llegar a la edad señalada justifiquen hallarse impedidos físicamente para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumplan los sesenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará mediante formación del oportuno expediente con certificación expedida por los Médicos designados oficialmente.

Si al cumplir los sesenta años el Inspector tuviese más de diez y menos de veinte de servicios, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado le sea favorable.

Art. 35. El haber de jubilación será: el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años a los veinte de servicio; el 60 por 100, a los veinticinco, y el 80 por 100, a los treinta y cinco; entendiéndose siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación los quinquenios que el interesado perciba o haya percibido.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como sueldo regulador, para determinar los derechos pasivos, el que el interesado disfrute al cumplir los sesenta años, si no hubiera disfrutado antes otro mayor.

Art. 36. Cuando el Inspector jubilado acredite servicios en propiedad en distintos municipios, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que hayan desempeñado funciones en propiedad, proporcionalmente al tiempo de servicio y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicio justificada con las correspondientes certificaciones, que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones. El Presidente de la Junta de Mancomunidad correspondiente al Ayuntamiento en que el funcionario haya sido jubilado exigirá a los demás municipios la parte que le haya correspondido para el pago de la jubilación acordada. El haber de jubilación será abonado al interesado, íntegro y mensualmente, por la aludida Junta de Mancomunidad de municipios.

Art. 37. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Inspectores municipales Veterinarios que al fallecer contasen veinte o más años de servicios en propiedad, una pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años.

Cuando el Inspector falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios en propiedad, se concederá en calidad de socorro a su viuda e

hijos como mínimo, el importe de dos mensualidades.

Si los servicios se hubiesen prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponde, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionada.

Art. 38. Tanto lo dispuesto en este reglamento, respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente a la cuantía del haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de Funcionarios que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables.

En lo que no esté previsto por el presente reglamento, regirá la legislación vigente para las Clases pasivas del Estado.

Sanciones y recursos

Art. 39. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los Inspectores municipales Veterinarios variarán según se trate de faltas leves o graves:

Se considerarán faltas graves a los efectos de este artículo:

1.º La falta reiterada de asistencia al matadero o mercado, en las horas señaladas para verificar la inspección sanitaria, sin licencia ni causa justificada.

2.º El abandono de servicios.

3.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerlo necesidad de urgente e inaplazable cumplimiento.

4.º El incumplimiento de órdenes de la Superioridad (Director general de Ganadería, Inspectores generales e Inspector provincial) y el de las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, emitidas por sí o por sus funcionarios centrales o provinciales.

5.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.º La omisión a sabiendas o por negligencia e ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La manifiesta falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito perseguible de oficio.

Se consideran como faltas leves las siguientes:

1.º La desobediencia o insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicios para los intereses municipales o para la salud pública.

2.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio ni tenga consecuencias de peligro sanitario.

3.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusables.

Art. 40. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o suspensión de empleo y sueldo, por plazo no superior a ocho días, decretadas la primera por el Alcalde, y la suspensión, por el Ayuntamiento o Comisión permanente, donde la hubiera. Reservándose al funcionario el recurso de alzada ante el Inspector provincial Veterinario.

Art. 41. Si la falta cometida lo requiriese, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para que éste, con informe del Inspector provincial Veterinario, dé cuenta a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias para la resolución que proceda.

Art. 42. Las sanciones en relación con las faltas graves serán las siguientes:

Primera, postergación en el escalafón; segunda, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días, y tercera, separación del cuerpo.

Las dos primeras sanciones deberán ser impuestas por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, como resultado del expediente instruido, con recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de Agricultura. La separación del cuerpo ha de ser decretada por el Ministerio de Agricultura, pudiendo recurrir el sancionado ante lo Contenciosoadministrativo.

Artículo adicional. Los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos respetarán los

derechos adquiridos por los actuales Inspectores Veterinarios municipales, en cuanto se relaciona con la efectividad de los nombramientos y consignaciones presupuestarias, sujetándose en lo demás a lo que determina este reglamento.

REGLAMENTO

del cuerpo de Practicantes de asistencia pública domiciliaria

Art. 1.º Con todos los Practicantes de Medicina y Cirugía que en la fecha de promulgación de este reglamento desempeñen en propiedad plazas de Practicantes titulares auxiliares de los Médicos de asistencia pública domiciliaria queda constituido el cuerpo de Practicantes de la asistencia pública domiciliaria, conservando cada uno la plaza que en la actualidad desempeñe.

Para figurar en el nuevo escalafón de Practicantes de asistencia pública domiciliaria los actuales Practicantes titulares auxiliares de los Inspectores municipales de Sanidad, habrán de solicitarlo de la Subsecretaría de Sanidad por mediación de su Colegio oficial respectivo, quien a su vez se dirigirá a la Federación Na-

cional de Colegios oficiales de Practicantes, que será quien directamente remitirá la solicitud a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de confeccionar el escalafón de antigüedad, con la solicitud remitirá cada Practicante una certificación suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente en la que conste la fecha de toma de posesión de la plaza de Practicante titular, copia certificada del título expedida por el Presidente y Secretario del Colegio oficial a que pertenezca y partida de nacimiento legalizada.

En el caso de que dentro de una misma categoría existiera más de un Practicante con la misma fecha de antigüedad en el desempeño de una titular, le será concedida la mayor al que lleve más años en el ejercicio profesional, y ante una igualdad en este caso se le otorgará al de más edad.

Art. 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidad de los mismos constituirán plazas de Practicantes de asistencia pública domiciliaria, habiendo en cada entidad municipal cuyo censo de población no exceda de 4.000 habitantes de derecho (Ayuntamiento aislado o grupo de Ayuntamientos reunidos en Mancomunidad), un Practicante, cualquiera que sea el número de Médicos de asistencia pública domiciliaria y de familias pobres incluídas en la beneficencia municipal.

En los Ayuntamientos mayores de 4.000 habi-

tantes habrá un Practicante por cada dos plazas de Médicos, como mínimo.

Art. 3.º Los Practicantes que pertenezcan a este cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado, y tendrán las siguientes obligaciones:

A) La asistencia auxiliar médicoquirúrgica gratuita de las familias pobres que se les asignen.

B) Las prácticas auxiliares profilácticas, sanitarias, bacteriológicas y epidemiológicas que dispongan los Médicos del cuerpo.

C) La asistencia a los partos normales en aquellos partidos en que la plaza o plazas de Matrona no se hallen cubiertas, cualquiera que sea el número de habitantes que integren la población, y auxiliaría del médico tocólogo en las intervenciones quirúrgicas de éste, como embriotomías, pelvitomías, operaciones cesáreas, etcétera.

D) El ejercicio de la auxiliaría médicoquirúrgicasanitaria en cuantos casos el Médico tiene como tal señalada su función superior en los distintos apartados del artículo 2.º del reglamento de Médicos de asistencia pública domiciliaria, con idéntico derecho al percibo de gratificaciones pagadas por la Dirección general de Sanidad.

Art. 4.º El servicio de los Practicantes a los vecinos incluidos en las listas de la beneficencia se dividirá en servicio de zona o distrito y servi-

cio de consulta, que serán los efectuados en consultas municipales previa prescripción médica.

Los servicios de zona o distrito se solicitarán en el domicilio del Practicante, previa presentación de un volante del Médico que ordene la asistencia, detallando en qué debe consistir ésta.

Los servicios de consulta se efectuarán a una hora determinada y en local adecuado, a excepción de los domingos y días festivos, para la recepción de aquellos enfermos a los que la índole de su dolencia, a juicio del Médico del cuerpo, no les impida salir de su domicilio.

Por ningún concepto estarán obligados los Practicantes de asistencia pública domiciliaria a cumplir otras prescripciones que las que provengan de los Médicos de este cuerpo correspondientes al municipio respectivo.

Art. 5.º Las categorías de las plazas de Practicantes de asistencia pública domiciliaria corresponderá a las que en todo momento se halle vigente para las de los Médicos.

Art. 6.º La retribución mínima de las plazas de Practicantes de asistencia pública domiciliaria seguirá siendo el 30 por 100 de la asignación que tengan las plazas de Médicos titulares en el municipio respectivo.

Donde se hallare vacante la plaza de Matrona municipal, el derecho preferente al desempeño de los servicios auxiliares de esta profesión y la asistencia a los partos normales correspon-

derá al Practicante, percibiéndose por ellos la consignación señalada en presupuesto para la plaza de Matrona.

Estos sueldos serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria.

Las gratificaciones, aumento de retribución, etcétera, serán igualmente abonadas por estas Juntas.

Por cuantos servicios presten los Médicos de asistencia pública domiciliaria por los cuales devenguen honorarios especiales y en los que como auxiliar intervenga el Practicante, éste percibirá un 50 por 100 del importe de aquéllos.

Art. 7.º A partir de la publicación de este reglamento todos los funcionarios del cuerpo de Practicantes de asistencia pública domiciliaria tendrán derecho a la percepción de quinquenios cuya cuantía será regulada por las Juntas de Mancomunidad en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos

Art. 8.º Se respetarán escrupulosamente todos los derechos adquiridos por aquellos Practicantes titulares que son mejor remunerados o tengan alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden no especificadas en este reglamento.

Art. 9.º Las plazas de Practicantes de asistencia pública domiciliaria quedarán vacantes:

- A) Por fallecimiento del funcionario.
- B) Por renuncia.

C) Por excedencia.

D) Por jubilación.

E) Por haber tomado posesión de otra plaza de Practicante de asistencia pública domiciliaria.

F) Por separación, previa formación de expediente, ordenada por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

G) Por haber tomado posesión de un cargo incompatible con el desempeño de su plaza.

Se considerarán igualmente plazas vacantes, a los efectos de su provisión, las de nueva creación.

Art. 10. Ocurrida una vacante, la Inspección provincial de Sanidad lo comunicará directamente, en el plazo máximo de diez días, a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un Practicante interino, teniendo derecho preferente para desempeñar la interinidad los que pertenezcan al cuerpo, y entre éstos el más antiguo en el escalafón correspondiente. Con este fin, los individuos que deseen desempeñar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un registro en el que figuren los solicitantes y número que ocupan en el escalafón.

En el caso de no haber solicitantes de interinidades, la Subsecretaría podrá delegar la facultad del nombramiento de interino en el Ins-

pector provincial de Sanidad, y éste hará que recaiga el nombramiento en un Practicante de Medicina, pertenezca o no al cuerpo.

Art. 11. El ingreso en el cuerpo de Practicantes de asistencia pública domiciliaria se hará en la siguiente forma:

- a) Por concurso de méritos.
- b) Por oposición.

Cuando se trate de vacantes de tercera, cuarta y quinta categoría, el ingreso se realizará por concurso de méritos, más un ejercicio de oposición consistente en la ejecución de las prácticas auxiliares médicosanitarias que determine el Tribunal.

Cuando las vacantes a cubrir sean de primera y segunda categoría, la provisión se hará por oposición, que consistirá en el desarrollo de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Estos ejercicios habrán de sujetarse al programa que la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública redactará y publicará en la *Gaceta* al anunciarse las primeras oposiciones a vacantes de estas categorías.

Art. 12. De cada cinco vacantes de primera y segunda categoría que se produzcan, una se cubrirá por turno de antigüedad entre Practicantes de las categorías inferiores por orden de categorías; dos, por turno de oposición restringida entre Practicantes del cuerpo, cualquiera que sea su categoría en el mismo, y otras dos, por oposición libre entre Practicantes de Medi-

cina y Cirugía que reúnan los requisitos que la convocatoria determine.

Cuando al turno de antigüedad no acuda ningún solicitante, la vacante se proveerá por el de oposición libre. Lo mismo se hará con las vacantes sacadas a oposición restringida.

Art. 13. Tanto las vacantes de las categorías tercera, cuarta y quinta, como las de primera y segunda podrán cubrirse por concurso de traslado entre Practicantes de la misma categoría.

Las vacantes que en definitiva queden después de los concursos de traslado serán sacadas a concurso u oposición, según las categorías a que correspondan.

Art. 14. Las oposiciones y concursos a vacantes pertenecientes a pueblos de las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Albacete, se verificarán en Madrid.

Las pertenecientes a Valladolid, Salamanca, Cáceres, León, Palencia, Burgos y Santander, en Valladolid.

Las pertenecientes a Valencia, Alicante, Castellón y Murcia, en Valencia.

Las de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Soria, en Zaragoza.

Las de Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Asturias, en la Coruña.

Las de Sevilla, Huelva, Granada y Badajoz, en Sevilla.

Las de Málaga, Jaén, Cádiz, Almería y Córdoba, en Málaga.

Las de Baleares, en Palma de Mallorca, y las de Canarias, en Las Palmas.

Art 15. Los Tribunales que han de juzgar en cada caso los concursos y oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Practicantes de asistencia pública domiciliaria se constituirán de la siguiente forma:

Presidente: el Inspector provincial de Sanidad de la provincia en cuya capital el concurso u oposición vaya a verificarse.

Vocales: un Médico de asistencia pública domiciliaria y un Practicante de este mismo cuerpo, que será designado por el Inspector de Sanidad y que actuará de Secretario.

Todos los miembros de los Tribunales tendrán voz y voto en las deliberaciones de los mismos.

Art. 16. Los tres ejercicios de oposición se verificarán en la siguiente forma:

a) Ejercicio escrito: desarrollo de un tema del programa, sacado a la suerte por el Tribunal para todos los opositores, en un espacio máximo de tiempo de una hora.

b) Ejercicio oral: desarrollo de tres temas del mismo programa, sacados a la suerte por el opositor, en un espacio de tiempo no menor de quince minutos ni mayor de cuarenta y cinco.

c) Ejercicio práctico: desarrollo práctico de dos temas quirúrgico-sanitarios, designados por el Tribunal, sin limitación de tiempo.

Art. 17. Las oposiciones o concursos para cubrir plazas de Practicantes de asistencia pública domiciliaria se convocarán anualmente y siempre que en cada región de las indicadas en el artículo 14 de este reglamento existan quince vacantes cubiertas interinamente o sin cubrir.

Las oposiciones o concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dándose un plazo mínimo de treinta días para la admisión de instancias.

Las instancias deberán dirigirse a la Inspección provincial de Sanidad de la capital donde haya de verificarse el concurso o la oposición, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada.

b) Testimonio del título de Practicante de Medicina y Cirugía, o certificado, en su defecto, de haber hecho el pago para obtenerlo.

c) Certificación de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo.

d) Certificación de Penales, expedida por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos crea el interesado pertinente presentar en demostración de su capacidad técnica y profesional

Art. 18. Terminado el plazo de convocatoria se reunirá el Tribunal para examinar los expedientes de los aspirantes, publicando en la *Gaceta de Madrid* dentro de los veinte días siguientes las listas de los que hayan sido admitidos, convocándolos para el día en que tengan que

ser sorteados, fecha que no podrá ser anterior a más de cuarenta y ocho horas a la en que hayan de empezar los ejercicios de oposición.

Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista, consignará cada opositor a las plazas de primera y segunda categoría en la habilitación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen.

La consignación correspondiente a los concursantes a las plazas de tercera, cuarta y quinta categoría, por los mismos derechos y en la misma dependencia, será de 15 pesetas.

Art. 19. La puntuación de los opositores y concursantes, como la elección de plazas por los aprobados, se efectuarán en la misma forma que para los Médicos determinan los párrafos 8.º y 9.º del artículo 13 del reglamento de aquéllos.

Art. 20. Con objeto de hacer las inscripciones correspondientes en los escalafones de categorías, una vez efectuados los ejercicios de oposición y calificados los opositores, los Tribunales enviarán a la Subsecretaría de Sanidad relación de los aprobados, con expresión de puntuación obtenida, edad de cada uno de ellos y fecha de expedición del título profesional respectivo.

Cuando haya varios opositores aprobados con la misma puntuación se concederá el número más alto al de más edad, y ante paridad en este caso, al más antiguo en el ejercicio profesional.

Art. 21. Los Practicantes de asistencia pública domiciliaria podrán permutar sus plazas en la misma forma y bajo idénticas condiciones que determina para los Médicos el artículo 14 de su reglamento.

Art. 22. Igualmente todo cuanto se refiera a excedencias, sanciones y licencias será regido por iguales normas que las dictadas para los Médicos en los artículos 15, 16, 17 y 18 del mencionado reglamento.

Art. 23. Los Practicantes de asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia obligada en el distrito o zona correspondiente, siempre que en él haya vivienda decorosa.

Cuando se trate de partidos médicos formados por dos o más Ayuntamientos, la Junta de Mancomunidad fijará su residencia atendiendo a la mayor facilidad del servicio, pero dando preferencia al pueblo que proporcione casa decorosa y gratuita al Practicante.

En las poblaciones donde haya más de un Practicante titular se asignará a cada uno un sector o zona, denominándose distrito primero, segundo, etc.

Art. 24. Los Practicantes del cuerpo de asistencia pública domiciliaria no podrán ausentarse de los puntos de su residencia habitual sino en virtud de licencia otorgada en la forma siguiente:

Por menos de quince días, por el Inspector provincial de Sanidad, por más tiempo y con

arreglo a las disposiciones que rigen para los demás funcionarios de la Administración, por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

No se considerará precisa la licencia para las ausencias de menos de cuarenta y ocho horas, siempre que el servicio quede debidamente atendido.

Art. 25. Los Practicantes de asistencia pública domiciliaria que después de concluídas las licencias o los que después de nombrados no se posesionen en tiempo hábil del cargo (a menos de causa debidamente justificada, que apreciará el Inspector provincial de Sanidad), ni soliciten la excedencia, se les considerará como renunciantes y quedarán separados del cuerpo.

Art. 26. La jubilación de los Practicantes del cuerpo de asistencia pública domiciliaria se reglamentará al mismo tiempo y en la misma forma que la de los Médicos del mismo cuerpo.

Para los que fallezcan o se inutilicen para el ejercicio de la profesión en época de epidemia declarada oficialmente, regirá la ley de Pensiones de 11 de Junio de 1912.

Art. 27. Los Practicantes del cuerpo de asistencia pública domiciliaria que desempeñen sus cargos en Ayuntamientos provistos de reglamentos especiales, conservarán íntegramente los derechos de jubilaciones y haberes pasivos que en los mismos se señalen.

Art. 28. Los Practicantes del cuerpo de asis-

tencia pública domiciliaria podrán hacer iguales y contratar libremente con los vecinos del pueblo de su residencia el ejercicio de los servicios auxiliares y complementarios médicoquirúrgicos propios de su profesión a que les autorizan el artículo 40 de la vigente ley de Instrucción pública y el reglamento que determina sus funciones de 16 de Noviembre de 1888, funciones y servicios que han de estar siempre prescritos por un Doctor o Licenciado en Medicina.

REGLAMENTO

de Matronas titulares municipales

Artículo 1.º Con todas las Matronas que en la actualidad prestan servicios en la beneficencia municipal de todos los Ayuntamientos de España se formará un escalafón de Matronas titulares, a cuyo fin, por los Inspectores municipales de Sanidad de cada localidad y los Inspectores provinciales de las capitales se remitirá a la Dirección general de Sanidad una relación de todas las Matronas titulares existentes, así como las vacantes que existan, incluso de aquellos Ayuntamientos en que por causas diversas no se haya cumplimentado la provisión de dichas titulares, constituyéndose con todas ellas el cuerpo mencionado.

Art. 2.º Por la Dirección general de Sanidad se procederá a formar el escalafón por orden de antigüedad, para lo que servirá de base la fecha de nombramiento de cada una.

Art. 3.º Las titulares que pertenezcan a dicho cuerpo serán consideradas como funcionarios del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) La asistencia a los partos normales de todas las mujeres que por su pobreza se les designe por el Ayuntamiento respectivo.

B) Cuando el parto sea distócico, tendrá obligación de prestar el servicio auxiliar que le reclame el Tocólogo Médico encargado.

C) La asistencia la verificará en los domicilios de las puérperas o en los centros o establecimientos municipales o del Estado donde se encuentren, siempre que les corresponda asistencia de la beneficencia.

D) Si la asistencia al parto obliga a la Matrona a separarse de su oficial residencia más de tres kilómetros y menos de seis, deberá ser indemnizada con dietas, que regulará el Ayuntamiento a que corresponda la puérpera, y si es a mayor distancia, el Ayuntamiento respectivo determinará la conveniencia o no de la asistencia o de las dietas que hayan de facilitársela.

E) Deberá expedir, si hubiese asistido sólo al parto, un certificado de asistencia, para la presentación por la familia en el acto de inscripción del recién nacido en el Registro civil, cuyo documento deberá expedir el Médico cuando sea asistido el parto por el mismo.

Art. 4.º Se establecerán categorías con arre-

glo a la importancia del censo de población en donde presten sus servicios.

Art. 5.º El sueldo asignado a las Matronas titulares ha de ser el del 30 por 100 como minimum del que tenga señalado el Médico titular de la localidad.

Art. 6.º Los sueldos a que hace referencia el artículo anterior serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la ley de Caordinación sanitaria respetándose los derechos adquiridos por las que disfrutasen en la actualidad mayor remuneración que la que se dispone en este reglamento; también disfrutarán de quinquenios en proporción a la cuantía de los que disfruten los Médicos de asistencia pública, y que serán regulados por las Juntas de las Mancomunidades, en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 7.º Las plazas de Matronas titulares quedarán vacantes por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia.
- c) Por excedencia.
- d) Por jubilación.
- e) Por haber tomado posesión de otra plaza en distinta población.
- f) Por separación, previa formación de expediente ordenada por la Subsecretaría de Sanidad.

Asímismo se considerarán como plazas va-

cantes, a los efectos de provisión, las de nueva creación.

Art. 8.º Al ocurrir una vacante, el Inspector provincial de Sanidad o quien haga sus veces, lo comunicará directamente y en el plazo máximo de quince días a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un interino, teniendo derecho a ocupar la interinidad todas las Matronas que pertenezcan al cuerpo y lo tengan solicitado, y dentro de ellas las más antiguas en el escalafón, a cuyo fin las que deseen ocupar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un Registro de las solicitantes, con el número que ocupan en el escalafón.

Cuando no haya solicitantes, la Subsecretaría delegará en el Inspector provincial de Sanidad correspondiente o en quien haga sus veces, que designará una Matrona del cuerpo y colegiada, y con preferencia la que lo esté en el Colegio de la provincia de la vacante.

Art. 9.º Ocurrida una vacante, se proveerá por la Matrona supernumeraria más antigua que lo tuviera solicitado, o bien por la más moderna en concepto de forzosa, si hubiese personal sobrante en el escalafón, y únicamente en caso de no existir supernumerarias se proveerá por concurso libre entre Matronas no pertenecientes al cuerpo.

Art. 10. Las vacantes existentes, antes de sacarlás a concurso libre, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* para que puedan ser solicitadas dentro del plazo que se señale por cualquiera de las Matronas titulares que les conviniera el traslado, teniendo preferencia la antigüedad.

Art. 11. La toma de posesión de la Matrona nombrada se efectuará dentro del plazo de treinta días, a partir de la aparición del nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, sin más ampliación de plazo que el que por enfermedad pueda justificar legalmente, y no excediendo éste de dos meses.

Si quedase desierta la vacante anunciada, se considerará consumido el turno y volverá a anunciarse en el que corresponda.

Art. 12. Los concursos serán juzgados y resueltos en las capitales de provincias a que corresponda la localidad, constituyéndose a este fin como Tribunal juzgador el Inspector provincial de Sanidad, el Presidente del Colegio de Médicos de la capital, un Tocólogo municipal, la Presidente del Colegio provincial de Matronas y la Secretaria del mismo Colegio, que actuará en igual forma como Secretaría del Tribunal, elevándose después la propuesta a la Subsecretaría para que haga el nombramiento.

Art. 13. Las Matronas aspirantes a concurso presentarán los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento legalizada, si

procede, que acredite ser mayor de veintitrés años.

b) Testimonio del título de Matrona.

c) Certificado de no hallarse impedida físicamente para ejercer el cargo.

d) Certificado de Penales, expedido por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos estime oportunos acompañar justificativos de sus méritos y servicios.

f) Certificado del Colegio oficial a que corresda, que acredite pertenece al mismo.

Art. 14 Las Matronas titulares podrán permutar sus cargos siempre que sean de la misma categoría, lleven más de un año en él y previo informe de la Inspección provincial de Sanidad, y siempre que sea aprobado por la Subsecretaría.

Art. 15. Podrán ser declaradas excedentes a su instancia, por más de un año y menos de diez, y volver al servicio activo, si lo solicitan, después de terminado el primer año de excedencia. El tiempo que permanezcan excedentes no es válido como servicio en la carrera.

Art. 16. Cuando cometan faltas que merezcan corrección superior a la amonestación, los Inspectores provinciales darán cuenta a la Subsecretaría, a fin de que se disponga la instrucción del correspondiente expediente, oyendo siempre a la interesada.

Art. 17. Las sanciones serán según la grave-

dad de la falta; postergación en el escalafón el tiempo que se determine, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días y separación del cuerpo. Esta última será impuesta por el Ministro, pudiendo recurrir la interesada, en alzada, ante el Tribunal Supremo.

Art. 18. La Matrona titular tendrá su residencia obligada dentro del distrito o zona correspondiente, respetándose los derechos de residencia adquiridos con anterioridad dentro de los límites prudentes que el mejor servicio requiera, a juicio del Tocólogo municipal o, en su defecto, del Médico titular del distrito. En las poblaciones donde haya más de una Matrona se asignará a cada una el sector que por antigüedad le corresponda.

Art. 19. No podrá ausentarse de su residencia oficial sino en virtud de licencia otorgada por menos de quince días por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, y para más tiempo por la Subsecretaría de Sanidad, dejando en todo caso suficientemente atendido el servicio.

No se considerará precisa licencia para ausentarse menos de cuarenta y ocho horas, siempre que se deje atendido el servicio.

Las que en uso de licencia no se posesionen de sus cargos en tiempo hábil sin causa justificada, ni pidan la excedencia, se considerará que renuncian al cargo y quedarán como excedentes voluntarias si llevan en él más de un

año, y separadas del cuerpo en caso contrario.

Las que una vez designadas para ocupar vacante dejen de tomar posesión de su cargo, se considerará que renuncian y quedarán separadas del cuerpo.

Art. 20. La jubilación de las Matronas titulares se hará de acuerdo con el reglamento.

Para las inutilizadas en actos del servicio profesional o contagiadas en épocas epidémicas, regirá la ley de Pensiones de 11 de Julio de 1912 y el reglamento para su ejecución de 5 de Enero de 1915.

Las que desempeñen cargo en Ayuntamientos provistos de reglamentos especiales conservarán íntegramente los derechos de jubilación y pasivos que en los mismos se señalen, siempre que se ajusten a las disposiciones vigentes.

Art. 21. Las plazas vacantes en la fecha de la publicación de este reglamento serán anunciadas en el término de un mes, para su provisión.

Art. 22. Las Matronas que presten servicio en las beneficencias municipales percibirán sus haberes por las Juntas de Mancomunidades provinciales.

Madrid, 14 de Junio de 1935.—Aprobados por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular rectificando el decreto de 14 de Junio de 1935, por el que fueron aprobados los reglamentos para aplicación de la ley de Coordinación de servicios sanitarios, de 11 de Julio de 1934.

Reglamento económicoadministrativo de las Mancomunidades sanitarias provinciales

Art. 42. Debe decir: «Los fondos de la Mancomunidad se depositarán en cuenta corriente, a nombre de la misma, en el Banco de España, firmando los cheques correspondientes el Presidente de la entidad o funcionario delegado, según la cuantía del pago; el Tesorero y el Secretario-Contador de la Mancomunidad.»

Reglamento de Institutos provinciales de higiene

Art. 8.º Dice: Informe de la Inspección general correspondiente.» Debe decir: «Informe de la Inspección provincial correspondiente.»

Art. 10. Debe decir: «La Sección de análisis higiénico-sanitarios quedará constituida por la fusión de las antiguas Secciones de bacteriología y de química, y subsistirán, no obstante, las

Secciones antiguas hasta su amortización, que sólo podrá realizarse con ocasión de vacante.»

*Reglamento del cuerpo de Inspectores
Farmacéuticos municipales*

Art. 33. Debe decir: «Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.^a Municipios o reuniones de municipios de más de 5.000 habitantes.

2.^a Municipios o reuniones de municipios de 3.501 a 5.000 habitantes.

3.^a Municipios o reuniones de municipios de 2.501 a 3.500 habitantes.

4.^a Municipios o reuniones de municipios de hasta 2.500 habitantes.»

*Reglamento de Inspectores municipales
Veterinarios*

Artículo 1.º La ley que cita este artículo no es de 27 de Noviembre de 1934 sino de 27 de Diciembre de 1934.

Reglamento de Matronas titulares municipales

Art. 3.º, apartado E). Debe decir: «Deberá expedir si hubiese asistido sola el parto, etc.»

Madrid, 19 de Julio de 1935.—El Director general, M. Fernández Horques.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de bases de Coordinación sanitaria, publicada en la *Gaceta* de 15 de Julio del corriente año, dispone en la base 19 que por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dicte el reglamento de constitución y régimen del cuerpo de Médicos titulares o de asistencia pública nacional, señalando de un modo preciso sus funciones, determinando las normas para su ingreso, la nueva forma de provisión de vacantes y regulando cuanto haga referencia a traslados, licencias, permutas, suspensiones, destituciones, jubilaciones y cuanto se estime conveniente a los fines de la más perfecta organización, en armonía con la importante función pública que constituye su misión.

Entre las varias disposiciones que la adecuada aplicación de la citada ley exige, es indudable que tiene capital importancia la reglamen-

tación de las funciones del cuerpo de Médicos titulares, ordenada hasta el momento presente en fragmentarias y diversas disposiciones emanadas de leyes y decretos de distinto origen y que no han guardado siempre la armónica relación indispensable a una completa y eficaz organización de las importantes funciones encomendadas al citado cuerpo. Esta falta de unificación ha venido ocasionando, con lamentable frecuencia, numerosas infracciones legales y persecuciones injustas que, además de vulnerar los legítimos derechos de los mencionados funcionarios, han perturbado los servicios sanitarios y de asistencia pública, con evidente quebranto de los supremos intereses de la salud del pueblo.

Y a fin de poner término a las actuales deficiencias y dar el debido cumplimiento a los preceptos citados,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento, dictado en ejecución de la base 19 de la ley de 11 de Julio de 1934.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.—JOSÉ ESTADELLA.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

REGLAMENTO

del cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria

Artículo 1.º Con los funcionarios que figuran en el escalafón del cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, se constituye el cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria, conservando cada uno la plaza y situación en el escalafón que en la actualidad tiene, y que una vez rectificado pasará a ser el definitivo del cuerpo.

Para figurar en el nuevo escalafón, los que en la actualidad estén inscritos en el mismo, bastará con solicitarlo de la Subsecretaría de Sanidad, por intermedio de la Asociación oficial del cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, procediendo este organismo, con arreglo a las disposiciones que se dicten, a confeccionar, en el plazo máximo de tres meses,

un escalafón de antigüedad para cada categoría.

Art. 2.º Los Médicos que pertenezcan a dicho cuerpo, serán funcionarios técnicos del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

a) La asistencia médicoquirúrgica gratuita a las familias pobres que se les asigne.

b) La de abortos, cualquiera que sea la forma o condición en que se produzcan.

c) La de partos distócicos, bien sean en domicilios particulares o en cualquier centro o establecimiento municipal o del Estado, si los Ayuntamientos no tienen regulado este servicio por Médicos Tocólogos, como señala la Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

d) La vacunación antivariólica de todos los nacidos en el término municipal o pueblos mancomunados, antes de que transcurran los seis primeros meses de su vida, y la revacunación anual de los vecinos que lo requieran. Igualmente aquellas otras vacunaciones que ordene la Dirección general de Sanidad y las que las necesidades del servicio exijan.

e) La cooperación o asistencia solicitada por los demás Médicos de asistencia pública de la misma localidad, ya sea a título de consulta o de auxilio para las intervenciones quirúrgicas que se estimen procedentes. En las localidades donde no haya más que un Médico de asistencia pública, solicitará éste la intervención del compañero del partido más próximo, siendo de cuenta

del Ayuntamiento donde radique el enfermo pobre el pago de los gastos del viaje ocasionados al Médico consultado.

f) La asistencia médicoquirúrgica a los transeuntes pobres en el hospital municipal o local destinado a refugio de éstos.

g) La comprobación y certificación de las defunciones que ocurran en el término municipal o distrito asignado.

h) El auxilio a la Administración de Justicia ya como sustitutos y auxiliares de los Médicos forenses, según disponen los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ya como peritos Médicos-legales, según el artículo 459 de la misma ley.

i) La asistencia a los lesionados que les encomiende la autoridad judicial; pero si estos fueran vecinos pudientes, el Médico tendrá derecho a percibir directamente del lesionado o de sus familiares los honorarios correspondientes por las visitas, curas u operaciones quirúrgicas practicadas, entregando en cada caso una factura de los honorarios percibidos, para que el lesionado pueda reclamarlo judicialmente del responsable.

j) La práctica de autopsias ordenadas en diligencias judiciales, auxiliando al Médico forense según lo preceptuado en el artículo 359 de la citada ley.

k) Las prácticas sanitarias, servicios estadísticos y, en general, los de previsión y defensa.

de la salud pública en el municipio o distrito del mismo.

l) Los servicios de reconocimiento de quintos que la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo previene.

ll) La inspección médico escolar donde no hubiese personal especializado para este servicio.

m) La dirección de los centros primarios y la cooperación que se le asigne en los secundarios establecidos o que pudieran establecerse en la localidad donde ejerza el Médico de asistencia pública domiciliaria, con derecho al percibo de las gratificaciones señaladas para esta función y pagadas por la Dirección general de Sanidad.

Art. 3.º El servicio facultativo de los vecinos incluidos en las listas de beneficencia deberá efectuarse en idénticas condiciones a las de los pudientes o igualados, según las bases oficiales que los respectivos Colegios de Médicos tengan acordadas para el ejercicio libre de la profesión.

La visita a los vecinos pobres será domiciliaria o en la consulta que se establezca a horas determinadas, en local adecuado, para aquellos enfermos que, a juicio del Médico, puedan concurrir a élla, quedando al criterio del facultativo la regulación del número de visitas que haya de efectuar.

Art. 4.º Las categorías de los Médicos de

asistencia pública domiciliaria serán cinco, denominadas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a v 5.^a, respetándose las clasificaciones aprobadas por orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1931 y rectificaciones posteriores que se hayan hecho con arreglo a los reglamentos vigentes.

Art. 5.º El sueldo anual será de 4 000 pesetas para los de 1.^a categoría, 3.500 para los de 2.^a, 3.000 para los de 3.^a, 2.500 para los de 4.^a y 2.000 para los de 5.^a

Estos sueldos serán abonados por las Juntas de Mancomunidades, creadas a este efecto con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria. Igualmente abonarán dichas Juntas las gratificaciones y aumento de sueldo y los haberes correspondientes a las plazas de Practicantes y Matronas, no provistas según lo dispuesto en la orden ministerial publicada en la *Gaceta* del 14 de Diciembre de 1933, respetándose escrupulosamente todos los derechos adquiridos, mientras desempeñen sus respectivas plazas. A partir de la publicación de este reglamento todos los funcionarios del cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria tendrán derecho a la percepción de quinquenios, cuya cuantía será regulada por las Juntas de Mancomunidad, en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 6.º Las plazas de Médicos de asistencia pública domiciliaria quedarán vacantes:

a) Por fallecimiento del funcionario.

- b) Por renuncia.
- c) Por excedencia.
- d) Por jubilación.
- e) Por haber tomado posesión de otra plaza de Médico de asistencia pública domiciliaria.
- f) Por separación, previa formación de expediente, ordenada por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.
- g) Por haber tomado posesión de un cargo incompatible con el desempeño de su plaza.

Asimismo, se considerarán como plazas vacantes a los efectos de su provisión, las de nueva creación.

Art. 7.º Ocurrida una vacante, el Inspector provincial de Sanidad o quien haga sus veces lo comunicará directamente y en el plazo máximo de diez días a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un interino, teniendo derecho preferente para desempeñar la interinidad los Médicos que pertenezcan al cuerpo, y dentro de ellos el mas antiguo en el escalafón. Con este fin, los individuos que deseen desempeñar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un registro en el que figuren los solicitantes y número que ocupan en el escalafón.

Cuando no haya solicitantes de interinidad-

des, la Subsecretaría podrá delegar la facultad del nombramiento de interino en el Inspector provincial de Sanidad y éste hará que recaiga nombramiento en un Licenciado o Doctor en Medicina, pertenezca o no al cuerpo.

Art. 8.º Ocurrida una vacante en un Ayuntamiento y verificado el traslado de zona o distrito entre los Médicos que desempeñen cargo en el mismo Ayuntamiento, la plaza que en definitiva quede vacante se proveerá:

a) Por el Médico supernumerario más antiguo que, con nombramiento ajustado a la legislación vigente hasta la promulgación de este reglamento, formase parte del cuerpo de Asistencia médica de la localidad.

b) Las vacantes resultantes y todas las que no se encuentren en el caso anterior se anunciarán previamente a concurso de traslado entre los Médicos de asistencia pública domiciliaria de la misma categoría de la vacante, siendo nombrado el solicitante más antiguo en el escalafón, anunciándose al turno que corresponda las vacantes que resultaren una vez agotados todos los concursos de traslados entre los de la misma categoría.

Art. 9.º Las vacantes que queden sin cubrir por el turno de traslado serán provistas rigurosamente en los turnos siguientes:

- 1.º Prelación en el escalafón del cuerpo.
- 2.º Oposición libre entre Doctores o Licenciados en Medicina.

3.º Concurso de antigüedad en el cuerpo entre los de categorías inferiores por el orden de categorías; y

4.º Oposición restringida entre los Médicos del cuerpo.

Art. 10. Las vacantes que hayan de proveerse por el turno de traslado, así como las de los turnos primero y tercero del artículo anterior, se anunciarán por la Subsecretaria en la *Gaceta de Madrid*, en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde la comunicación oficial de la vacante. El anuncio se hará por treinta días, y las solicitudes se dirigirán al Sr. Subsecretario, dentro de este plazo.

Art. 11. La toma de posesión del Médico de asistencia pública nombrado se efectuará dentro de los treinta días siguientes, a contar desde la fecha de la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, plazo que podrá ser prorrogado otros treinta días por enfermedad justificada.

Estos plazos se considerarán aumentados en quince días más para las plazas que radiquen fuera de la Península y para los Médicos que residan fuera de la misma.

Art. 12. Si quedase desierta la vacante anunciada se considerará que ha consumido turno y volverá a anunciarse al que corresponda.

Art. 13. Las oposiciones para cubrir las vacantes que deban proveerse por los turnos segundo y cuarto del artículo 9.º, se verificarán con arreglo a las normas siguientes:

1.^a Se celebraran en Madrid, ante un Tribunal constituido en la siguiente forma:

Presidente, un Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: un Catedrático de Cirugía, un Médico de Instituto provincial de higiene y dos Médicos de asistencia pública domiciliaria, actuando de Secretario el más moderno.

Los miembros serán propuestos por las Asociaciones oficiales respectivas y designados por la Subsecretaría. Al mismo tiempo que los Vocales y Presidentes propietarios serán propuestos y designados igual número de suplentes.

2.^a El anuncio de las oposiciones se hará cada seis meses o antes si estuviesen vacantes más de treinta plazas que deban proveerse por estos turnos, señalando en el anuncio la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios y locales para verificarlos.

3.^a Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde su anuncio en la *Gaceta*, acompañándolas necesariamente de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada.

b) Testimonio del título de Doctor o Licenciado en Medicina, o certificación, en su caso, de haber hecho el pago para obtenerlo.

c) Certificación de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo.

d) Certificación de Penales, expedida por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos crea el opositor pertinente presentar en demostración de su capacidad científica.

4.^a Terminado el plazo de convocatoria se reunirá el Tribunal para examinar los expedientes de los aspirantes, publicando en la *Gaceta*, dentro de los veinte días siguientes, las listas de los que hayan sido admitidos, convocándolos para el día en que tengan que ser sorteados. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista, consignará cada opositor, en la habilitación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, 50 pesetas por derechos de examen.

5.^a Con el número que obtengan en el sorteo se formará la lista definitiva que, autorizada por el Secretario del Tribunal, será fijada en el tablón de edictos del Centro donde se celebren los ejercicios, a fin de que sea conocido el orden en que han de actuar los opositores.

6.^a Los ejercicios de oposición serán cuatro, en la siguiente forma;

a) Ejercicio oral sobre Medicina, Cirugía e Higiene.

b) Ejercicio escrito sobre Administración, Legislación y Estadística sanitaria.

c) Ejercicio clínico, sobre un enfermo, de Medicina.

d) Ejercicio práctico de laboratorio, desin-

fección y operación quirúrgica de urgencia sobre el cadáver.

El ejercicio oral consistirá en la contestación, durante una hora como máximo, a cuatro temas del programa, sacados a la suerte.

El escrito que realizarán los opositores en los grupos que acuerde el Tribunal consistirá en resolver un problema de Administración, Legislación y Estadística sanitaria, disponiendo los opositores de dos horas y de obras de consulta.

El ejercicio clínico consistirá en el examen de un enfermo, haciendo el diagnóstico y proponiendo el tratamiento y profilaxis. Para el examen del enfermo dispondrá el opositor de media hora, y de quince minutos para la exposición del caso.

El ejercicio práctico tendrá dos partes: resolución de un problema de laboratorio o realizar una operación sanitaria y efectuar una operación de urgencia sobre un cadáver.

El programa para los citados ejercicios será redactado por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, publicándose con tres meses de anticipación a la convocatoria de las primeras oposiciones.

7.^a El opositor que sin justificar previamente la causa no esté presente al efectuar el primer ejercicio, se entenderá que desiste de la oposición. Si, a juicio del Tribunal, acreditara causa suficiente, actuará cuando éste disponga y den-

tro del plazo señalado para la práctica de este ejercicio.

8.^a Terminado el acto público de cada día y en todos ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primeramente la aprobación o desaprobación de los opositores que hubieran actuado, sin que ninguno de sus miembros pueda abstenerse. Después de esta votación procederá a calificar los aprobados, dando a cada opositor el número de puntos que determine su mérito relativo. Cada miembro podrá conceder, como maximum, 60 puntos en el primer ejercicio y 15 en cada uno de los restantes.

Para determinar el mérito de un opositor se dividirá la suma de puntos que le hayan sido asignados por el número de Jueces del Tribunal, y la cifra del cociente será la calificación correspondiente. La calificación de los aprobados se expondrá al público después de cada sesión. Terminados todos los ejercicios se sumarán los cocientes obtenidos por cada opositor y se dividirá la suma por cuatro, siendo el cociente que resulte la calificación definitiva con que figurará aquél en la lista general de méritos a que habrá de ajustarse la propuesta.

9.^a El Tribunal convocará a los opositores aprobados para el día siguiente a la terminación de los ejercicios a fin de que procedan por orden de puntuación a la elección de la plaza vacante, elevando el Tribunal propuesta unipersonal para cada plaza a la Subsecretaría de Sanidad.

Los opositores aprobados correspondientes al segundo turno serán incluidos en el escalafón del cuerpo y de la categoría con arreglo al número de orden que figuren en la lista general de méritos, siendo ésta la única forma de ingreso en dicho escalafón.

Los opositores aprobados correspondientes al turno cuarto de oposición restringida serán ascendidos en el escalafón de categorías, en armonía con la categoría de la plaza ganada.

Art. 14. Los Médicos de asistencia pública domiciliaria podrán permutar sus cargos siempre que sean de la misma categoría, lleven más de un año sirviéndola y previo informe de la Inspección provincial de Sanidad, les sean aprobadas las solicitudes correspondientes por la Subsecretaría de Sanidad.

Los que permuten por segunda vez justificarán cinco años de propiedad en el cargo y no podrán hacerse permutas cuando falten menos de cinco años para la jubilación, en virtud de los reglamentos especiales de los Ayuntamientos donde presten sus servicios.

Art. 15. También podrán ser declarados excedentes, a sus instancias (por más de un año y menos de diez), y volver al servicio activo, si lo solicitaran transcurrido un año de excedencia, ocupando la primera vacante de su categoría que ocurra con posterioridad a su solicitud. El tiempo que permanezcan en esta situación no se les contará como servicios en la carre-

ra ni durante él ganarán puestos en el escalafón.

Art. 16. Los Inspectores provinciales de Sanidad, cuando los Médicos de asistencia pública domiciliaria cometieran una falta que requiera sanción superior a la de amonestación, deberán someter los hechos a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, a fin de que ésta instruya expediente, bien por sí o delegando en el Inspector provincial. En el expediente habrá de oírse necesariamente al interesado.

Art. 17. Las sanciones consistirán, según la gravedad de la falta, en postergación en el escalafón, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días y separación del cuerpo. Las dos primeras serán impuestas por la Subsecretaría de Sanidad, con recurso ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, La última se impondrá directamente por el Ministro, pudiendo el sancionado alzarse ante el Tribunal Supremo.

Art. 18. Los Médicos de asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia obligada en el distrito o zona correspondiente, siempre que haya vivienda decorosa. Cuando se trate de partidos médicos formados por dos o más Ayuntamientos, la Junta de Mancomunidad fijará el de residencia, atendiendo a la mayor facilidad para el servicio, pero dando preferencia al pueblo que proporcione casa decorosa y gratuita al facultativo.

En las poblaciones donde haya más de un

Médico titular, se asignará a cada uno el sector que por antigüedad le corresponda, denominándose distrito primero, segundo, tercero, etc.

Estos distritos de asistencia facultativa no podrán ser alterados, aunque se creen nuevas plazas, sin acuerdo previo de los Médicos interesados, siempre que a juicio de la Junta municipal de Sanidad esté justificada la nueva distribución que se proponga.

No podrá ausentarse sino en virtud de licencia otorgada en la forma siguiente:

Por menos de quince días, por el Inspector provincial de Sanidad; por más tiempo y con arreglo a las disposiciones que rigen para los demás funcionarios de la Administración, por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

No se considerará precisa la licencia para ausencias de menos de cuarenta y ocho horas, siempre que se deje atendido el servicio.

Los Médicos de asistencia pública domiciliaria que después de concluidas las licencias o los que después de nombrados no se posesionen en tiempo hábil del cargo (a menos de causa debidamente justificada, que apreciará el Inspector provincial de Sanidad) ni soliciten la excedencia, se les considerará como renunciantes y quedarán separados del cuerpo.

Art. 19. La jubilación de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria, será objeto de un

reglamento especial que se hará teniendo en cuenta lo preceptuado en esta materia.

Para los que fallezcan o se inutilicen para la profesión en tiempo de epidemias, regirá la ley de Pensiones de 11 de Junio de 1912 y el reglamento para su ejecución, de 5 de Enero de 1915.

Los funcionarios del cuerpo que desempeñen sus cargos en Ayuntamientos provistos de reglamentos especiales, conservarán íntegramente los derechos de jubilaciones y haberes pasivos que en los mismos se señalen.

Art. 20. Subsistirá la Asociación oficial de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que pasará a ser Asociación oficial del cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria, rigiéndose por el reglamento aprobado por orden ministerial de 4 de Abril de 1934 y conservando el carácter de organismo de cooperación y asistencia de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Art. 21. Por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se hará en el plazo más breve posible, un proyecto de creación de la Subinspección general de Asistencia pública domiciliaria, a la que quedará adscrito el personal del actual Negociado de Inspectores municipales de Sanidad.

Art. 22. Los Médicos del cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad que en la fecha de publicación de este reglamento lleven más de cinco años desempeñando sin interrupción, in

terinamente, una misma plaza, se considerarán como nombrados en propiedad, previa solicitud a la Subsecretaria de Sanidad, conservando su número en el escalafón de antigüedad; pero en el escalafón de categorías a que corresponde la plaza que desempeñen tendrá la antigüedad de la fecha en que sea aprobada su solicitud.

Las solicitudes se cursarán acompañadas de las respectivas certificaciones de los Ayuntamientos, en las que se hará constar la fecha del nombramiento y toma de posesión de la titular.

Igualmente se considerarán consolidados en sus nombramientos los que teniendo algún defecto de origen no hayan sido objeto de recurso en contra hasta la fecha de publicación de este reglamento.

Art. 23. Las plazas vacantes en la fecha de publicación de este reglamento serán clasificadas por las Inspecciones provinciales de Sanidad en el plazo de un mes, transcurrido el cual se anunciarán a provisión en la siguiente forma:

a) El cincuenta por ciento de cada categoría, por el turno primero señalado en el artículo 9.º, de prelación en el escalafón del cuerpo.

b) El otro cincuenta por ciento de cada categoría por el turno segundo de oposición libre, que se verificará en Madrid con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, normas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, rigiendo para estos ejercicios el programa vigente hasta la fecha.

Artículos adicionales

1.º Provisionalmente, en tanto no se publica el reglamento especial del cuerpo de Asistencia pública hospitalaria y prehospitalaria, el personal técnico que presta sus servicios en Casas de Socorro y hospitales municipales se considerará adscrito a la Asistencia pública domiciliaria, a los efectos administrativos, y percibirá sus haberes de las Juntas administrativas de las Mancomunidades provinciales. Las vacantes que se produzcan se cubrirán por oposición directa, en la forma que oportunamente se determinará.

2.º Queda derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

(*Gaceta* del día 18 de Octubre.)



